

**LINEAMIENTOS PARA EL
DESARROLLO DE LAS SESIONES
DE CÓMPUTOS DEL PROCESO
ELECTORAL ESTATAL
ORDINARIO 2017-2018 DEL
ESTADO DE PUEBLA**

ÍNDICE

TÍTULO I

<u>CAPÍTULO ÚNICO</u> DISPOSICIONES GENERALES Y GLOSARIO.....	1
---	---

TÍTULO II ACCIONES DE PLANEACIÓN Y CAPACITACIÓN

<u>CAPÍTULO I</u> ACCIONES DE PLANEACIÓN.....	4
<u>CAPÍTULO II</u> DEL SICRE.	10
<u>CAPÍTULO III</u> DE LA CAPACITACIÓN.	11

TÍTULO III

<u>CAPÍTULO I</u> REGLAS PARA LA RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES.	12
<u>CAPÍTULO II</u> DISPONIBILIDAD Y COMPLEMENTACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS.	13
<u>CAPÍTULO III</u> REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA AL CÓMPUTO.	14
<u>CAPÍTULO IV</u> SESIÓN ESPECIAL.	15

TÍTULO IV INTEGRACIÓN DEL PLENO, GRUPOS DE TRABAJO Y PUNTOS DE RECUENTO

<u>CAPÍTULO I</u> MECANISMOS PARA EL COTEJO DE ACTAS.....	16
<u>CAPÍTULO II</u> ACREDITACIÓN, SUSTITUCIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LOS GRUPOS DE TRABAJO.	18
<u>CAPÍTULO III</u> ACTIVIDADES Y FUNCIONES EN GRUPOS DE TRABAJO.	19

TÍTULO V DEL RECUENTO DE LA VOTACIÓN

<u>CAPÍTULO I</u> DEL RECUENTO PARCIAL.....	20
<u>CAPÍTULO II</u> DEL RECUENTO TOTAL.	21

TÍTULO VI

<u>CAPÍTULO ÚNICO</u> FÓRMULA PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE GRUPOS DE TRABAJO, Y EN SU CASO, PUNTOS DE RECUENTO.	22
--	----

TÍTULO VII

<u>CAPÍTULO ÚNICO</u> CONSTANCIAS INDIVIDUALES Y ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.....	26
--	----

TÍTULO VIII

<u>CAPÍTULO I</u> DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO.	26
<u>CAPÍTULO II</u> COTEJO DE ACTAS Y RECUENTO DE VOTOS EN EL PLENO DEL CONSEJO ELECTORAL.	29
<u>CAPÍTULO III</u> RECUENTO PARCIAL EN GRUPOS DE TRABAJO.	30
<u>CAPÍTULO IV</u> MECANISMO DEL RECUENTO DE VOTOS EN GRUPOS DE TRABAJO.....	31
<u>CAPÍTULO V</u> PAQUETES ELECTORALES CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN.....	32
<u>CAPÍTULO VI</u> VOTOS RESERVADOS.	33
<u>CAPÍTULO VII</u> CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES EN GRUPOS DE TRABAJO.....	34

<u>CAPÍTULO VIII</u> EXTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES.....	34
<u>CAPÍTULO IX</u> RECESOS.	36
TÍTULO IX	
<u>CAPÍTULO I</u> RESULTADO DE LOS CÓMPUTOS.	36
<u>CAPÍTULO II</u> DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE CANDIDATOS DE COALICIÓN, ASOCIACIÓN ELECTORAL O CANDIDATURA COMÚN.....	37
<u>CAPÍTULO III</u> SUMATORIA DE LA VOTACIÓN INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS O CANDIDATURA COMÚN.	37
<u>CAPÍTULO IV</u> PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXISTIR ERRORES EN LA CAPTURA.....	38
TÍTULO X <u>CAPÍTULO ÚNICO</u> DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS.	
	38
TÍTULO XI <u>CAPÍTULO ÚNICO</u> DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.	
	39
TÍTULO XII <u>CAPÍTULO ÚNICO</u> PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.....	
	39
TÍTULO XIII <u>CAPÍTULO ÚNICO</u> CÓMPUTO ESTATAL.	
	39

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018 DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Y GLOSARIO

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto, y tienen por objeto regular la adecuada conducción y desarrollo de los cómputos que realizarán los Consejos Electorales del Instituto, en términos de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, el acuerdo INE/CG771/2016 y en el Libro Quinto, Título Sexto, Capítulos I, II y III, artículos del 307 al 317 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. **Acta Circunstanciada del Pleno Sobre la Calificación de Votos Reservados.** Documento en el que se consigna la determinación del pleno del Consejo sobre la validez o nulidad de cada uno de los votos reservados y en su caso la asignación de los mismos.
- II. **Acta Circunstanciada de Recuento de Votos en Grupo de Trabajo.** Documento en el que se consigna el resultado del recuento de votos de cada casilla, realizado en los puntos de recuento.
- III. **Acta de Cómputo.** Documento generado en el pleno del consejo electoral respectivo que se deriva de la sesión de cómputo a celebrarse el día miércoles posterior a la jornada electoral.
- IV. **Auxiliar de Captura.** SE, CAE, que apoyará en el levantamiento de las actas circunstanciadas y, la captura de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, conforme al contenido de la constancia individual suscrita y turnada por quien presida el grupo de trabajo.
- V. **Auxiliar de Control de Bodega.** SE, CAE o personal técnico administrativo del consejo respectivo, cuyas funciones consisten en la entrega y recepción de paquetes electorales en la bodega electoral así como el estricto control de las entradas y salidas de los mencionados paquetes electorales, atendiendo las reglas para el resguardo de la documentación y material electoral, que se contemplan en el capítulo IX del Título I del Libro Tercero del Reglamento de Elecciones.
- VI. **Auxiliar de Control de Grupo de Trabajo.** SE o CAE, que apoyará al consejero que presida el grupo de trabajo en el registro de la entrada y salida de los paquetes electorales.
- VII. **Auxiliar de Documentación.** SE, CAE o Personal administrativo del consejo electoral que corresponda, que auxiliará a quien presida el grupo de trabajo en la extracción, separación y ordenamiento de la documentación de los paquetes electorales a recomtar.
- VIII. **Asociación Electoral.** La conformada por aquellos partidos que celebren el convenio respectivo, regulado por los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 65 bis del Código.
- IX. **Auxiliar de Recuento.** SE o CAE, que serán designados para apoyar en el recuento de los votos en grupo de trabajo, tomando en cuenta los resultados de la primera evaluación de su desempeño, y en su caso la ubicación de su domicilio.
- X. **Auxiliar de Seguimiento.** SE, CAE o personal administrativo del consejo electoral, según corresponda, designado para vigilar que el avance en el desarrollo de la sesión y particularmente en el o los grupos de trabajo, se lleve a cabo de conformidad con los plazos legales establecidos en el Código y se tomen las previsiones necesarias para su debida conclusión.
- XI. **Auxiliar de Traslado.** SE, CAE o personal administrativo del consejo electoral, según corresponda, designado para efectuar las labores de traslado de los paquetes electorales

entre la bodega electoral y los grupos de trabajo, el manejo de los sobres de boletas y votos para su recuento, su reincorporación sistemática al paquete electoral y el retorno de éste a la bodega.

- XII. Auxiliar de Verificación.** SE o CAE cuya función es apoyar al auxiliar de captura; cotejar la captura de constancia individual y en el acta de recuento de votos en grupo de trabajo la información que se vaya registrando en las constancias individuales; entregar el acta a quien presida el grupo de trabajo que corresponda y apoyarlo en la entrega de la copia respectiva a cada representante ante el grupo de trabajo.
- XIII. Auxiliar de Acreditación y Sustitución.** SE, CAE o personal administrativo del consejo electoral, según corresponda, que serán asignados a razón de hasta dos auxiliares para la totalidad de los grupos de trabajo que se llegaran a crear e integrar, que deberá asistir al Consejero Presidente del órgano competente y a quien presida el grupo de trabajo en la acreditación y procedimiento de sustitución de representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes.
- XIV. Bases Generales:** Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales.
- XV. Bodega Electoral.** Lugar determinado por el consejo electoral que corresponda para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales.
- XVI. CAE.** Capacitador/a Asistente Electoral del INE.
- XVII. Caso Fortuito.** Lo constituye un acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impida en forma absoluta el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida.
- XVIII. Código.** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- XIX. Cómputo.** Suma que realizan los consejos electorales del Instituto de los resultados inscritos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas incluyendo, en su caso, la suma de los resultados obtenidos del recuento realizado en el pleno de los mencionados consejos o por cada uno de los grupos de trabajo.
- XX. Consejera o Consejero Electoral.** Consejeras y/o Consejeros de los consejos electorales del Instituto.
- XXI. Consejera o Consejero Presidente.** Funcionaria o funcionario que preside un consejo electoral ya sea distrital o municipal del Instituto.
- XXII. Consejeras/os Suplentes.** Consejeras y Consejeros Electorales Suplentes del Instituto.
- XXIII. Consejo/s Electoral/es.** Consejos Electorales del Instituto.
- XXIV. Consejo General.** Consejo General del Instituto.
- XXV. Consejo Distrital del INE.** Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.
- XXVI. Constancia Individual.** Documento auxiliar donde se registran los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de casilla obtenidos del grupo de trabajo, que invariablemente deberá estar firmada por la consejera o consejero electoral que lo presida.
- XXVII. CIN.** Coordinación de informática.
- XXVIII. Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Votos Nulos.** Es el material aprobado por el Consejo General, que contiene la descripción ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser calificados como nulos.
- XXIX. DA.** Dirección Administrativa del Instituto.
- XXX. DCEEC.** Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto.
- XXXI. DOE.** Dirección de Organización Electoral del Instituto.
- XXXII. DTS.** Dirección Técnica del Secretariado del Instituto.
- XXXIII. Expediente de Casilla.** Expediente formado con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que se hubieren recibido.
- XXXIV. Fórmula.** Es la representación del procedimiento matemático que usará el consejo electoral que corresponda para la determinación de los grupos de trabajo y puntos de recuento a su interior.
- XXXV. Fuerza Mayor.** Todo aquel acontecimiento que no se ha podido prever o resistir, como los acontecimientos naturales, inundaciones o los temblores, o los eventos violentos e

imprevisibles originados por la intervención humana, que se constituyan en un obstáculo insuperable para el cumplimiento de una obligación.

XXXVI. Grupo de Trabajo. Aquel que los consejos electorales crean para realizar el recuento de votos en la parcialidad o totalidad de las casillas, en su caso, respecto de una elección determinada y se integra por una consejera o consejero que lo presidirá, representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes y los auxiliares necesarios.

XXXVII. Instituto. Instituto Electoral del Estado.

XXXVIII. INE. Instituto Nacional Electoral.

XXXIX. Lineamientos. Los presentes Lineamientos.

XL. Manual: El Manual del Procedimiento de Cómputo es el documento auxiliar en el proceso de capacitación respecto al contenido de los lineamientos.

XLI. Junta Local. Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla.

XLII. Paquete Electoral. Es el recipiente que contiene el expediente de casilla, los sobres con las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos para cada elección, así como la lista nominal de electores.

XLIII. Pleno del Consejo. Reunión colegiada de los integrantes de los órganos electorales que conforman el Estado de Puebla.

XLIV. PREP. Programa de Resultados Electorales Preliminares.

XLV. Presidencia del Consejo General. Consejera o Consejero Presidente del Consejo General.

XLVI. Punto de Recuento. Son los que resulten de aplicar la fórmula para un recuento de votos en la parcialidad o totalidad de las casillas, que se integran al interior de los grupos de trabajo.

XLVII. Reglamento de Elecciones. Reglamento de Elecciones del INE.

XLVIII. Reglamento de Sesiones. Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

XLIX. Secretaría Ejecutiva. Oficina de la Secretaría o Secretario Ejecutivo del Instituto.

L. Secretaria o Secretario. Funcionaria/o que ocupa la secretaría del consejo electoral que corresponda.

LI. Sede Alternativa. La constituyen los espacios de las instalaciones públicas o privadas seleccionadas y aprobadas por el consejo electoral que corresponda, para el desarrollo de los cómputos, cuando no sean suficientes o adecuados los sitios disponibles en el interior de la sede distrital o municipal, ni sus anexos ni el área pública aledaño.

LII. Segmento. Tiempo estimado de 30 minutos para el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de una casilla, que hace posible, como elemento de la fórmula, calcular la cantidad de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento, cuando éstos son necesarios para concluir con oportunidad los cómputos.

LIII. SICRE: Sistema de Captura de los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo.

LIV. SE. Supervisor Electoral del Instituto Nacional Electoral.

LV. Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

LVI. UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE.

LVII. Voto Nulo. Es aquel expresado por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, candidata o candidato independiente; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición, asociación electoral o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

LVIII. Voto reservado. Es aquel que, dadas las características de la marca hecha por el ciudadano, genera dudas sobre su validez o nulidad. El voto así señalado no se discute en el grupo de trabajo; solamente se marca con la identificación de la casilla a que corresponde y se anexa a la constancia individual para ser discutido en el pleno del consejo electoral respectivo.

LIX. Voto Válido. Es aquel en el que el elector haya marcado un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o candidato independiente; en el que se manifieste anotando

un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; u aquel en el que el elector haya marcado más de un cuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición, asociación electoral o candidatura común entre sí, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto al candidato de la coalición, asociación electoral o candidatura común.

TÍTULO II
ACCIONES DE PLANEACIÓN Y CAPACITACIÓN
CAPÍTULO I
ACCIONES DE PLANEACIÓN

Artículo 3. Para llevar a cabo el adecuado desarrollo de las sesiones de cómputo es indispensable que en cada uno de los consejos electorales, en coordinación con la DA, DCEEC, DOE y DTS, realicen las previsiones pertinentes a fin de contar con los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos indispensables para el desarrollo de las sesiones correspondientes, ante la posibilidad de recuentos totales o parciales de la votación de las casillas en una determinada demarcación electoral.

Los consejos electorales tomarán las medidas necesarias para que en la primera semana de mayo de 2018, se informe por escrito a la DA, DCEEC, DOE y DTS, sobre las necesidades presupuestales, técnicas y humanas que se hayan detectado, así mismo, los insumos requeridos para convocar a las consejeras y consejeros propietarios y suplentes, quienes intervendrán en los trabajos del cómputo, formando parte en el pleno del consejo respectivo o en los grupos de trabajo, y en su caso, en el recuento de votos en la totalidad de las casillas que eventualmente ordene el consejo, para garantizar la debida alternancia del personal.

La DA, DCEEC, DOE y DTS en conjunto y respecto a sus atribuciones, a más tardar la tercera semana de mayo del año de la elección, atenderán las necesidades referidas en el párrafo anterior, además, una vez que se determine un posible recuento de votos en la totalidad de las casillas de la demarcación territorial que corresponda, realizarán las verificaciones correspondientes a efecto de asegurar la dotación de los recursos necesarios para llevar cabo y sin contratiempos esta actividad.

Por lo anterior, el Consejo General preverá para el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente los recursos financieros para la instalación y funcionamiento del número máximo posible de grupos de trabajo por elección, atendiendo al número total de casillas a instalar en las demarcaciones distritales y municipales que conforman el estado.

Artículo 4. El Consejo General deberá ejecutar las previsiones económicas, logísticas y humanas para convocar oportunamente a los consejeros electorales suplentes de la totalidad de los consejos electorales que conforman el estado; tarea que se ejecutará con el apoyo del personal de la DA, DCEEC, DOE y DTS, para el correcto desarrollo de las sesiones de cómputo, lo anterior para garantizar la conclusión de éstas a más tardar el sábado siguiente a la celebración de la elección. También se les convocará a las capacitaciones que se impartirán para tal fin, con la finalidad que cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones durante las sesiones de cómputo.

Atendiendo a la disponibilidad presupuestal se otorgará, al personal señalado en el párrafo que precede, una compensación económica por la asistencia a las capacitaciones pertinentes y a las sesiones de cómputo, así como a las actividades que derivadas del proceso electoral y sus características particulares resulten necesarias.

Artículo 5. Previa la debida comunicación y con base en las reuniones de coordinación que se lleven a cabo con la Junta Local, durante el mes de mayo del año de la elección, deberán ser designados

de entre los SE y CAES de los Consejos Distritales del INE, los auxiliares de recuento, de captura, de verificación y de seguimiento que colaborarán con los consejos electorales durante las actividades relacionadas al cómputo de las elecciones, con la finalidad de garantizar la idoneidad del personal de apoyo para el recuento de los votos en grupos de trabajo.

Artículo 6. El personal auxiliar que participará en las tareas de apoyo de los cómputos deberá ser aprobado mediante acuerdo del consejo electoral que corresponda a más tardar en la sesión especial que se celebre el martes previo a la sesión de cómputo y sustentado en el listado aprobado por el Consejo Distrital del INE que compete.

El acuerdo aludido en el párrafo precedente incluirá la lista del personal auxiliar y sus respectivas funciones, considerando en el mismo un número suficiente de auxiliares para efectuar los reemplazos que permitan contar con personal en condiciones físicas adecuadas para el ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 7. Para la determinación de los espacios, o en casos extremos sedes alternas, la DOE a más tardar en la primera semana del mes de febrero del año de la elección o 5 días posteriores a su instalación, remitirá circular dirigida a la totalidad de los consejos electorales, la cual contendrá la instrucción de dar inicio al proceso de planeación y de previsiones logísticas, contemplando los posibles escenarios que pudiesen presentarse en cada consejo electoral de la entidad,

El proceso de planeación referido contemplará, invariablemente, las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios disponibles al interior o en los anexos del inmueble que ocupe el consejo electoral que concierna, para la realización de los recuentos de votos, parciales o totales; la debida logística a implementar y las medidas requeridas para que se garantice el traslado seguro de los paquetes electorales.

Asimismo, el proceso en comento deberá prever de manera minuciosa y detallada las necesidades de equipamiento, como sillas, mesas, carpas, lonas, equipos de cómputo, escaneo y fotocopiado, materiales y artículos de oficina, instalaciones eléctricas, entre otros.

De igual manera deberán contemplarse insumos de cafetería y alimentación para el personal del organismo local, de los colaboradores del INE, así como representantes de los partidos políticos y/o candidatos independientes, para las sesiones de cómputo, dada su naturaleza permanente, así como contemplar la posibilidad del uso de proyectores y plantas de energía eléctrica, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente el Instituto.

La logística correspondiente a la habilitación de los espacios disponibles para la realización de los recuentos, al interior o anexos al inmueble del consejo electoral de referencia, estará constreñida al siguiente orden:

- I. En las oficinas, espacios de trabajo al interior del inmueble, patios, terrazas o jardines, estacionamiento y demás áreas de la sede del consejo respectivo y en última instancia, en las calles y aceras que rodean las instalaciones, y que por su cercanía faciliten el traslado y seguridad de los paquetes a los grupos de trabajo, salvo que las condiciones de seguridad o climáticas que imperen, imposibiliten el desarrollo de los trabajos, y éstas no puedan ser superadas por previsiones de acondicionamiento. En ningún caso la bodega electoral será habilitada como espacio para la realización de cómputos o recuentos. En la sala de plenos o sesiones del consejo electoral respectivo, únicamente en el caso del recuento total de votos.
- II. En el caso de que el recuento se realice en las oficinas, espacios de trabajo del interior del inmueble, en el jardín, terraza y/o estacionamiento, se limitará la libre circulación en dichos espacios y en los que correspondan al traslado continuo y resguardo de los paquetes

electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general.

- III. De realizarse el cómputo en la calle o aceras del inmueble, se tomarán previsiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como para la protección del área de los grupos de trabajo. De presentarse el escenario, únicamente se utilizará el espacio de la calle necesario para realizar el recuento, delimitándolo claramente asegurando que el libre tránsito de vehículos y personas en el resto del espacio público continúe disponible. Las consejeras presidentas o presidentes realizarán las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para solicitar el apoyo necesario que permita la circulación controlada de personas y vehículos, asegurando el correcto resguardo de los paquetes electorales.

Si las condiciones del inmueble del consejo respectivo no corresponden a las necesidades de espacio y seguridad requeridas para realizar la actividad de recuento, como caso excepcional, se utilizará una sede alterna.

Artículo 8. El consejo electoral que corresponda integrará la propuesta para la habilitación de espacios para el recuento de votos, con las alternativas para todos los escenarios de cómputo, misma que deberá ser presentada a los integrantes de dicho órgano para su análisis en la cuarta semana del mes de marzo conjuntamente con sus propuestas presupuestales.

En sesión del Consejo General la DA y DOE a través de la Secretaria Ejecutiva presentarán un informe que integre todos los escenarios de todos los órganos competentes de la entidad y lo hará del conocimiento a sus integrantes en la primera semana del mes de abril del año de la elección, considerando la realización de visitas a los espacios considerados, pudiendo realizarse observaciones y comentarios por parte de sus integrantes a más tardar en la tercera semana del mes en alusión con el objeto de tomar las determinaciones y previsiones administrativas correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por las Bases Generales, el Instituto enviará a la Junta Local en la tercera o cuarta semana del mes de abril, las propuestas para que esta dictamine su viabilidad a más tardar en la primera semana del mes de mayo de la elección.

Los consejos electorales aprobarán el acuerdo que contenga los distintos escenarios, a más tardar en la primera quincena de mayo. En el instrumento de mérito se incluirán la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán en el resguardo y traslado de los paquetes electorales.

Artículo 9. La Presidencia del Consejo General, llevará a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública federal, estatal o municipal, según corresponda, a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral en su entrega-recepción a los consejos electorales; así como la custodia de los paquetes electorales en la realización de los cómputos hasta su conclusión.

La Presidencia del Consejo General informará sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública y especificará qué organismos serán responsables de garantizar la seguridad.

Artículo 10. El acceso, manejo, transportación y apertura de cualquier documentación electoral y de manera específica de paquetes electorales, corresponderá exclusivamente y sin ninguna excepción a las autoridades electorales. En ningún caso estas actividades podrán ser realizadas por los representantes de las fuerzas de seguridad designadas para las tareas de custodia y resguardo.

Artículo 11. En caso de que el consejo electoral respectivo determine de manera fundada y motivada la realización del cómputo en una sede alterna, se garantizarán los aspectos siguientes:

- I. Se dará preferencia a locales ocupados por escuelas, instalaciones o anexos de oficinas públicas, auditorios y/o centros deportivos públicos que se encuentren en las cercanías de la sede del consejo electoral que corresponda, mismos que deberán garantizar condiciones de seguridad para el correcto desarrollo de los trabajos y el resguardo de los paquetes electorales; también se debe asegurar que éstos permitan la instalación del mobiliario y equipamiento necesarios para el desarrollo de la sesión y el recuento de votos en grupos de trabajo.
- II. En la sede alterna se destinará un área específica para el resguardo de los paquetes electorales misma que deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad considerados en el Reglamento de Elecciones.
- III. La CIN garantizará la conectividad a Internet para asegurar el flujo de información sobre el desarrollo y resultados de los cómputos a través de la herramienta informática que para ello se haya elaborado.
- IV. Únicamente en condiciones excepcionales podrán arrendarse locales particulares, en caso de no contar con espacios adecuados del sector público cuyo uso se pueda convenir de manera gratuita. En este caso preferentemente se contratarán, entre otros: escuelas particulares, gimnasios o centros de acondicionamiento físico, centros de convenciones o centros de festejo familiar.
- V. Bajo ninguna circunstancia se podrá determinar como sede alterna alguno de los siguientes:
 - a) Inmuebles o locales propiedad de servidoras/es públicos de confianza, federales, estatales o municipales y/o habitados por ellos; ni propiedades de dirigentes partidistas, afiliados o simpatizantes, precandidatas/os o candidatas/os registrados ni habitados por ellos.
 - b) Establecimientos fabriles, inmuebles de organizaciones sindicales, laborales o patronales; templos o locales destinados al culto, locales de Partidos Políticos, agrupaciones políticas locales o nacionales, inmuebles de observadoras/es electorales individuales o colectivos, ni de asociaciones civiles; y
 - c) Locales ocupados por cantinas o centros de vicio.
- VI. Si en los días siguientes a la jornada electoral se advierte que se requerirá un recuento total o parcial amplio, de acuerdo a lo registrado en los resultados preliminares, y no se cuenta con las condiciones mínimas necesarias en la sede del consejo electoral del que se trate, mediante acuerdo tomado por el pleno del consejo electoral respectivo, inmediatamente se realizarán los preparativos para la habilitación y utilización de la sede alterna, partiendo de la confirmación inmediata al propietario o responsable del inmueble seleccionado en el proceso de planeación.
- VII. Los consejos electorales aprobarán la sede alterna en sesión especial que se celebrará el día martes previo a la sesión de cómputo; dicha sesión podrá adelantarse al día siguiente de la Jornada Electoral si las condiciones prevalecientes así lo ameritan. En el acuerdo referido se incluirán la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán en el resguardo y traslado de los paquetes electorales en términos de lo dispuesto en este Lineamiento. El consejo electoral de referencia dará a conocer de manera inmediata al Consejo General, a través de comunicación telefónica y correo electrónico dirigidos a la DTS, la determinación que ha tomado, para que se informe lo conducente a la Junta Local.

En el caso de utilizarse una sede alterna, se determinará el traslado de los paquetes electorales al concluir la sesión especial en la que se acuerde su uso, con las debidas garantías de seguridad. Para ello se solicitará por escrito el apoyo de las autoridades de seguridad para el resguardo de las inmediaciones de los consejos electorales que se encuentren en este supuesto, así como para el traslado de los paquetes electorales.

Artículo 12. En el caso de utilizarse una sede alterna, el consejo electoral que corresponda, determinará el traslado de los paquetes electorales al concluir la sesión especial, observando el siguiente procedimiento para el traslado de los paquetes electorales:

- I. La presidenta o presidente del consejo electoral respectivo, como responsable directa/o del acto, proveerá lo necesario a fin de convocar a los integrantes del órgano en cita para garantizar su presencia en dicho evento; también, girará atenta invitación a los integrantes del Consejo General, así como a los medios de comunicación de la demarcación a la que pertenezca.
- II. La presidenta o presidente del consejo electoral, mostrará a las consejeras, consejeros, representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, que los sellos de la bodega electoral estén debidamente colocados, no hayan sido violados ni muestren signos de alteración, para que posteriormente se ordene la apertura de la citada bodega electoral.
- III. Las consejeras, consejeros, representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, ingresarán a la bodega para constatar de manera personal las medidas de seguridad del lugar en donde se resguardan los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos. Una vez hecho esto, se retirarán al lugar designado, para presenciar el desarrollo de la actividad.
- IV. La presidenta o presidente del consejo electoral, comisionará a una persona que se encargará exclusivamente de la captura de fotografías y/o video (preferentemente) de las mencionadas actividades.
- V. La presidenta o presidente del consejo electoral, coordinará la extracción de los paquetes electorales de la bodega electoral y su acomodo en el vehículo para el correspondiente traslado, de conformidad con el número consecutivo de sección y tipo de casilla, llevando un control estricto de esta actividad que se realizará a la vista de todos los integrantes del consejo.
- VI. El vehículo de traslado deberá tener la capacidad de carga suficiente para que la totalidad del contenido de la bodega se traslade en un solo viaje. En caso de que sea imposible contar con un vehículo de traslado con capacidad suficiente y se requiera más de uno, la presidenta o presidente del consejo electoral, informará de inmediato a los integrantes del mismo. Las medidas de seguridad del traslado de la bodega, se deberán aplicar en cada vehículo que, en caso excepcional, se utilice.
- VII. El personal previamente autorizado para acceder a la bodega electoral entregará en mano propia al personal administrativo del Instituto o en su caso quien se contrate para estibar, los paquetes electorales.
- VIII. Cada paquete electoral será revisado para que se dé constancia de que se encuentra perfectamente cerrado y con la cinta de seguridad aprobada para tal fin. En caso contrario, se procederá a cerrar el paquete electoral que no cumple con estos requisitos con cinta canela, cuidando escrupulosamente no cubrir los datos de identificación de casilla de cada paquete electoral.
- IX. Bajo ninguna circunstancia se abrirán los paquetes electorales. En caso de encontrarse abiertos, es decir sin cinta de seguridad, no deberá revisarse su contenido.
- X. En caso de no ser legible la identificación de casilla en el paquete electoral, como ya se ha mencionado, no se abrirá el paquete electoral, únicamente se rotulará con una etiqueta blanca con los datos correspondientes la cual se pegará a un costado del paquete, del lado en el que se ubica el compartimento para los aplicadores de líquido indeleble y la marcadora de credenciales.
- XI. El personal designado como auxiliar de bodega llevará el control de los paquetes que salgan de la misma, registrando cada uno de los paquetes que se extraigan, en tanto, la persona habilitada para llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas, habilitado mediante acuerdo del consejo electoral correspondiente, registrará los paquetes que se están acomodando en el vehículo. Para ello contará con el listado de casillas cuyos

paquetes se recibieron. Al término del procedimiento se constatará mediante los controles que lleve el personal antes mencionado que todos y cada uno de los paquetes se encuentran en el vehículo de traslado.

- XII.** Las consejeras, consejeros, representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes entrarán a la bodega electoral para constatar que no haya quedado ningún paquete electoral en su interior; esta información deberá ser consignada en el acta correspondiente.
- XIII.** La caja del vehículo de traslado será cerrada con candado o llave y con fajillas en las que aparecerá el sello del consejo electoral que corresponda así como las firmas de la presidenta o presidente del consejo, por lo menos de una consejera o consejero y de los representantes de partidos políticos y candidatas o candidatos independientes acreditados que quieran hacerlo. La llave la conservará una consejera o consejero integrante del órgano que será comisionado para viajar junto al conductor del vehículo de traslado, quien deberá transitar con un teléfono celular con tiempo aire, con el que reportará cualquier incidente que se presente durante el traslado, a la presidenta o presidente del consejo electoral que corresponda.
- XIV.** El traslado deberá iniciarse de manera inmediata, con el acompañamiento de las autoridades de seguridad que previamente se solicitará a través del presidente del Consejo General del OPL, así como por la presidenta o el presidente del Consejo Distrital o municipal correspondiente.
- XV.** La presidenta o presidente del consejo electoral, junto con los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes procederán a acompañar el vehículo en el que se transportarán los paquetes electorales.
- XVI.** Las consejeras, consejeros, representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, entrarán al lugar en donde se depositarán los paquetes electorales para constatar que cumple con las condiciones de seguridad.
- XVII.** La presidenta o presidente del consejo electoral junto con los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes procederá a verificar que a su arribo, la caja del vehículo se encuentre cerrada con candado o llave y que las fajillas con los sellos del órgano y las firmas se encuentren intactas.
- XVIII.** El personal designado para el operativo de traslado, procederá a descargar e introducir los paquetes electorales en el lugar designado, siguiendo las especificaciones señaladas en los apartados IV, V y VI del presente numeral.
- XIX.** Una vez concluido el almacenamiento de los paquetes electorales, la presidenta o presidente del consejo electoral procederá a cancelar ventanas mediante fajillas selladas y firmadas de propia mano y de por lo menos una consejera, consejero, los representantes de partidos políticos y candidatas o candidatos independientes acreditados que quieran hacerlo, fijando fajillas y cerrando con llave o candado la puerta de acceso.
- XX.** El lugar habilitado como bodega electoral quedará bajo custodia de las autoridades de seguridad pública respectivas.
- XXI.** La presidenta o presidente del consejo electoral elaborará el acta circunstanciada de esta actividad, haciéndolo de manera pormenorizada desde el inicio de la diligencia.
- XXII.** Al iniciar la sesión de cómputo se realizarán las actividades señaladas para la apertura de la bodega electoral y logística para el traslado de paquetes electorales, dentro de la sede alterna de acuerdo a lo señalado en los apartados II, III, IV, V y VI del presente numeral.
- XXIII.** Al concluir el cómputo o cómputos que realizará el consejo electoral que corresponda, se dispondrá que se realice el operativo de retorno de la paquetería electoral hasta quedar debidamente resguardada en la bodega del consejo, designándose una comisión que acompañe y constate la seguridad en el traslado y depósito correspondiente, siguiendo las medidas de seguridad dispuestas en los incisos II, III, IV, V, VI y VII de este diverso.
- XXIV.** En dicha comisión intervendrán, de ser posible, todas/os los integrantes del consejo electoral del que se trate, pero al menos deberán estar: la consejera presidenta o presidente, dos

consejeras/os y tantos representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, como deseen participar.

- XXV.** Al final del procedimiento, la consejera presidenta o presidente del consejo electoral, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de las elecciones de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, en presencia de las consejeras y consejeros, representantes de los partidos y candidatas o candidatos independientes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del órgano y las firmas de la consejera presidenta o presidente, por lo menos de una consejera o consejero y los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes que deseen hacerlo.
- XXVI.** La presidenta o presidente del consejo electoral deberá mantener en su poder la llave o llaves de la puerta de acceso de la bodega electoral, hasta que la DOE de inicio y realice el procedimiento de recolección de los paquetes electorales y su traslado a la bodega general del Instituto.
- XXVII.** Cualquier incidente que se presente se informará inmediatamente al Consejo General.
- XXVIII.** La consejera presidenta o presidente del consejo electoral elaborará el acta circunstanciada de manera pormenorizada.

CAPÍTULO II DEL SICRE

Artículo 13. Con el objetivo de garantizar la mayor certeza en la realización del cómputo distrital y/o municipal, el Instituto desarrollará una herramienta informática que servirá como instrumento de apoyo y será operado a la vista de todos, por quien designe la consejera presidenta o presidente del consejo respectivo. Dicha herramienta permitirá el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo y de los recuentos totales o parciales; además coadyuvará a la aplicación de la fórmula de asignación e integración de grupos de trabajo, al registro de la participación de los integrantes de los consejos electorales y los grupos de trabajo, al registro expedito de resultados, en su caso, a la distribución de los votos marcados para las candidatas/os comunes y de las coaliciones, y a la expedición de las actas del cómputo que corresponda.

Debe manifestarse que en los consejos electorales en los que la instalación de acceso a internet sea materialmente imposible debido a cuestiones logísticas, operativas, geográficas y económicas; el SICRE será instalado por la CIN con funcionamiento local, para que posteriormente a la captura de los datos, estos sean trasladados para su exportación al consejo electoral más cercano que cuente con el servicio de internet, para que sean cargados al sistema.

Artículo 14. La herramienta informática en alusión arrojará un reporte cada 20 casillas recontadas-capturadas; de igual manera incluirá el supuesto por el cual se determine no distribuir el 20% de los paquetes a recontar, a efecto de que la consejera o consejero presidente del órgano competente los asigne a aquellos grupos de trabajo que hayan terminado sus actividades y así evitar retraso en la conclusión oportuna del cómputo respectivo.

El Consejo General informará el inicio de los trabajos del SICRE a la UTVOPL, así como sus características y avances a más tardar la segunda semana de febrero de 2018. Éste deberá ser liberado para la aplicación de pruebas, simulacros y capacitaciones a más tardar la primera semana de mayo de 2018. Estas acciones serán informadas a la UTVOPL.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 15. Con la finalidad de facilitar la aplicación de los presentes lineamientos y la correcta actividad de cómputo, asegurando la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos, se capacitará de manera obligatoria a los integrantes de los consejos electorales y al personal que participará en los mismos; considerando además a los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes.

Los materiales didácticos y el Manual serán diseñados y elaborados por la DCEEC, basándose en el contenido del presente lineamiento. Los materiales didácticos se presentarán a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que realice las observaciones que considere y la aprobación correspondiente, posteriormente el Consejo General los aprobará a más tardar la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección, para su difusión entre consejeros electorales, representantes de partidos políticos y en su caso, candidatas o candidatos independientes, a más tardar en la segunda semana de abril de la citada anualidad.

Artículo 16. La DCEEC y la DOE, tendrán la responsabilidad de organizar y coordinar las actividades de capacitación dirigida a los consejeros electorales, representantes de partidos políticos y de candidatas o candidatos independientes, supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, asimismo determinarán al personal que impartirá la capacitación, la metodología, cronograma y el material a utilizarse para ello.

Artículo 17. La capacitación se brindará de manera presencial llevándose a cabo a más tardar la penúltima semana del mes de mayo del año de la elección, el personal designado para impartir dicha capacitación se trasladará a cada consejo electoral para tal fin.

Los materiales con los que se contará para llevar a cabo la capacitación serán:

- a. Manual impreso y multimedia;
- b. Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos;
- c. Guía de apoyo para la clasificación de votos; y
- d. Presentación electrónica que cada capacitador llevará como medio de apoyo.

Asimismo, se deberá prever la ejecución de ejercicios y por lo menos dos simulacros, en los que se operará el sistema informático de apoyo y se aplicará la logística del cómputo que corresponda.

También, se otorgará capacitación específica sobre el tema de calificación de estado de los paquetes electorales al personal designado para la recepción de estos en el consejo electoral, debiéndose desarrollar ejercicios y simulacros sobre su recepción y evaluación.

Artículo 18. La Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la DCEEC y la DOE, a partir del mes en que queden instalados los consejos electorales transitorios, deberá presentar al Consejo General informes mensuales respecto a las actividades y avances en los trabajos de capacitación que se hayan realizado. Una vez presentados dichos informes al Consejo General se remitirán a la Junta Local para su conocimiento.

La DTS se encontrará de manera permanente, desde la instalación de los órganos transitorios del Instituto, brindando capacitación y asesoría relativa al presente Lineamiento, vigilando que las consejeras, consejeros, secretarías, secretarios y demás personal que labora en dichos órganos aclaren las dudas que les surjan respecto a la correcta aplicación de este instrumento así como a sus alcances legales y administrativos.

TÍTULO III
CAPÍTULO I
REGLAS PARA LA RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LA
DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES

Artículo 19. La Presidencia del Consejo General llevará a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública federales, estatales y/o municipales a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral en su entrega-recepción a los consejos electorales que correspondan, así lo harán también quienes presidan los consejos distritales y municipales electorales con las autoridades de seguridad pública del municipio en donde se asiente su sede.

La Presidencia del Consejo General informará puntualmente a sus integrantes sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública.

Artículo 20. Los criterios y normas para la recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales se encuentran previstos en los diversos 171, 172, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones, así como en su Anexo 5 el cual trata lo relativo a las medidas de seguridad de la Bodega Electoral durante los cómputos y el Anexo 14 del mismo ordenamiento federal, relativo a los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los consejos electorales al término de la jornada electoral atendiendo a lo siguiente:

1. La consejera presidenta o presidente el consejo electoral que corresponda, como responsable de la entrega-recepción de la documentación y material electoral llevará a cabo las siguientes acciones:
 - a) Convocará a las/os demás integrantes del consejo electoral del que se trate, invitará a las/os integrantes del Consejo General y del Consejo Distrital del INE respectivo, así como a los medios de comunicación para presenciar este acto.
 - b) Coordinará el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder al área de resguardo recibirá del personal del Instituto, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega electoral, llevando un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo con la documentación que contengan.
2. Las/os integrantes del consejo electoral que deseen hacerlo acompañarán a la consejera presidenta o presidente, quien bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de la bodega electoral, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso, ante la presencia de consejeras y consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, colocando fajillas de papel en las que se estampará el sello del consejo electoral, las firmas de la presidenta o presidente, de las/os integrantes del consejo que corresponda, de los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, que así deseen hacerlo, lo mismo se realizará en todos los casos que se abra o cierre la bodega electoral, en el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso, plasmando sus firmas en los sellos que se coloquen, documentándose detalladamente dicho proceso.
3. Se levantará acta circunstanciada en la que consten el número de cajas y sobres, así como las condiciones en que se reciben, de la cual se proporcionará copia simple mediante oficio a la Presidencia del Consejo General, marcando copia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y a la DOE.

La consejera presidenta o presidente del consejo electoral que corresponda, llevará el control y será responsable del resguardo de la bitácora sobre la apertura de la bodega electoral, en la que se asentará la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, así como fecha y hora del cierre

de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas y documentación electoral, hasta la fecha en que se trasladen a la bodega del Instituto los paquetes electorales con los votos y boletas sobrantes inutilizadas.

Artículo 21. La consejera presidenta o presidente del consejo electoral respectivo deberá informar permanentemente al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, el inicio, avances y, en su caso, anomalías o cualquier otra situación que se presente en el acto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación y material electoral, para que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren necesarias.

Artículo 22. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en los que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el artículo 383 del Reglamento de Elecciones, y en su Anexo 14, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto se ajusten a lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 23. Al término de la jornada electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en la sede del consejo electoral correspondiente, se realizarán los primeros actos de anticipación para la sesión de cómputo respectiva, los cuales consisten en la entrega de los paquetes y la extracción de las actas de cómputo destinadas al PREP y a la presidenta o presidente del consejo electoral que corresponda.

Dichas actividades permitirán identificar, en primera instancia, aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos.

CAPÍTULO II DISPONIBILIDAD Y COMPLEMENTACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS

Artículo 24. La consejera presidenta o presidente del consejo electoral respectivo garantizará que, para la reunión de trabajo y la sesión especial de cómputo, sus integrantes cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, consistentes en:

- a. Actas destinadas al PREP;
- b. Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de la consejera o consejero presidente del consejo electoral; y
- c. Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes acreditados ante el consejo electoral respectivo.

Artículo 25. Sólo se considerarán actas disponibles, las precisadas en el artículo anterior, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

Artículo 26. Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los consejos electorales a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo y su subsecuente sesión especial; para consulta de las consejeras, consejeros, representantes de partidos políticos y candidatas o candidatos independientes. Para este ejercicio, se designarán a los auxiliares necesarios quienes serán responsables del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de las mismas.

Artículo 27. La consejera presidenta o presidente del consejo electoral respectivo garantizará en primer término que, mediante la complementación de las actas todas y todos los representantes acreditados cuenten con un juego completo de estas y que, a su vez, sean legibles para fines de verificación de los datos que arrojan, para emplearlos en la reunión de trabajo y sesión especial previa a la sesión de cómputo, para lo cual ordenará la expedición de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que les faltasen a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

CAPÍTULO III REUNIÓN DE TRABAJO PREVIA AL CÓMPUTO

Artículo 28. El objetivo de la reunión de trabajo previa al cómputo consiste en analizar el número de paquetes electorales que, derivado de sus particulares características, serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo de los votos que contienen y para ello se ejecutarán las siguientes actividades:

- I. La consejera o consejero presidente del consejo electoral que corresponda convocará a los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a reunión de trabajo que deberá celebrarse invariablemente a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral; asimismo, convocará a los integrantes del consejo a sesión especial a celebrarse inmediatamente al término de la reunión en alusión.
- II. En esta reunión de trabajo, los representantes de partidos políticos y candidatas o candidatos independientes presentarán las copias de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las casillas que obren en su poder, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.
- III. La consejera o consejero presidente del consejo electoral respectivo ordenará la expedición, en su caso, de copias simples, impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día y verificará que, cada representante de partido político y candidatas o candidatos independientes cuenten con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo del cómputo distrital e inmediatamente después atenderá otras solicitudes que, en su caso, le hayan sido realizadas.
- IV. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito o en el municipio correspondiente.
- V. La consejera o consejero presidente del consejo electoral que corresponda, durante la reunión previa presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; respecto de las que se tengan en ese momento, de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la presidenta o presidente del consejo electoral el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa legal para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, como requisito para el recuento total de votos.
- VI. Las/os representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatas o candidatos independientes podrán presentar su propio análisis, sin perjuicio de que puedan formular observaciones y propuestas al análisis que presente la consejera presidenta o presidente del consejo electoral. La presentación de este análisis no limita el derecho de quienes integran el consejo electoral para hacer su presentación durante el desarrollo de la sesión de cómputo.

- VII.** Cabe precisar que las consejeras y consejeros electorales podrán, si así lo desean en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis.
- VIII.** En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:
- a)** Presentación del conjunto total de las actas de escrutinio y cómputo de la elección ordinaria de que corresponda, para consulta de los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes;
 - b)** Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y candidatas o candidatos independientes;
 - c)** En su caso, presentación por parte de los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, de su propio análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales en los que, según su apreciación particular, exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo; y
 - d)** Lo dispuesto el inciso inmediato anterior, no limita el derecho de los integrantes del consejo electoral a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputo.

La secretaria o secretario del consejo electoral respectivo deberá levantar desde el inicio una minuta de trabajo en la que se deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo, en caso contrario se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente la consejera o consejero presidente, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes de partido y candidatas o candidatos Independientes.

CAPÍTULO IV SESIÓN ESPECIAL

Artículo 29. Concluida la reunión de trabajo se dará inicio a la sesión especial programada para esa misma fecha, la cual tendrá como finalidad que la consejera o consejero presidente someta a consideración del consejo electoral, el número de casillas que serán objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión de cómputo con la información obtenida durante la reunión de trabajo, atendiendo los acuerdos aprobados con anterioridad por el consejo respectivo, conforme al procedimiento de planeación, por lo que en el acuerdo de la sesión especial en comento, se deberán plasmar los siguientes conceptos:

- I.** El análisis de la consejera o consejero presidente sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por el consejo electoral;
- II.** Aprobación de las casillas cuya votación será objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por alguno de los criterios establecidos en los artículos 312, 313 y 314 según corresponda del Código.
- III.** Aprobación de los grupos de trabajo, su integración, puntos de recuento y la disposición de que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos en la parcialidad de las casillas de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del consejo electoral respectivo; así como el número de grupos de trabajo y puntos de recuento que se instalarán en caso de un recuento total;
- IV.** Aprobación de los espacios que se habilitarán para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento previstos para el recuento de votos en la parcialidad de las casillas y el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

- V. Aprobación del listado de participantes que auxiliarán al consejo electoral en el recuento de votos en la parcialidad de las casillas y asignación de funciones; para el caso de un recuento en la totalidad de las casillas, se deberá aprobar el número de participantes necesarios que auxilien al consejo electoral respectivo.
- VI. Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones del consejo electoral, y en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento de votos en la parcialidad de las casillas, en su caso, el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- VII. Informe de la consejera o consejero presidente sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes ante los grupos de trabajo, durante el desarrollo de un recuento parcial de votos o, en su caso, un recuento de votos en la totalidad de las casillas.

TÍTULO IV
INTEGRACIÓN DEL PLENO, GRUPOS DE TRABAJO Y PUNTOS DE RECuento
CAPÍTULO I
MECANISMOS PARA EL COTEJO DE ACTAS

Artículo 30. Durante el desarrollo del cómputo, las actividades de recuento con grupos de trabajo se harán en forma simultánea al cotejo de actas de escrutinio y cómputo en el pleno del consejo electoral.

El número máximo de casillas por recontar en el pleno de los consejos electorales, será de hasta 20 paquetes electorales, de tal forma que, tratándose de un número mayor, el cómputo se realizará en grupos de trabajo. Únicamente cuando la relación del número de paquetes sujetos a recuento de la votación con el tiempo restante para la conclusión del cómputo, supere el plazo previsto, se podrán crear como máximo dos grupos de trabajo y para el caso del Consejo Municipal de Puebla hasta tres.

En todo momento deberá garantizarse la presencia y permanencia en el pleno de los integrantes del consejo electoral necesarios para mantener el quórum legal requerido para el desarrollo de la sesión de cómputo.

Artículo 31. Para la integración del pleno del consejo electoral y la conservación del quórum necesario para la realización de la sesión de cómputo, se considerará la presencia permanente de la consejera presidenta o presidente y cuando menos dos consejeras/os electorales, o tres para el caso del municipio de Puebla, según lo dispone el Reglamento de Sesiones.

Artículo 32. La integración de un grupo de trabajo deberá darse de la siguiente forma:

El consejo electoral podrá crear grupos de trabajo, al frente de cada uno de ellos estará una consejera o consejero electoral propietario o suplente de los que no permanecen en el pleno del consejo electoral, y que se alternará con otro consejero electoral.

Los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, acreditados ante el consejo electoral que corresponda, podrán asumir la función de representantes coordinadores y recibir la copia de las constancias y actas generadas en los grupos de trabajo, en caso de que no acrediten representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes ante éstos, o si al momento de la entrega, en el grupo de trabajo la o el representante no se encuentre presente.

El personal que auxilie a la consejera/o que preside el grupo de trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de éste, de las/os consejeras/os

electorales y representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes acreditados, asimismo, deberá portar gafete de identificación con fotografía en todo momento.

Las principales funciones que cada integrante de los grupos de trabajo podrá desarrollar, serán las siguientes:

- I. **Consejera o consejero electoral presidente del grupo de trabajo.** Instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos en el grupo de trabajo; resolver las dudas que presente el auxiliar de recuento; revisar las constancias individuales y firmarlas junto con los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes en el grupo de trabajo; turnar las constancias individuales al auxiliar de captura y, con su ayuda, levantar el acta de recuento de votos en grupo de trabajo con el resultado del recuento de cada casilla y firmar la misma.
- II. **Auxiliar de recuento.** Apoyar a la consejera o consejero electoral que presida el grupo de trabajo, en la clasificación y recuento de los votos; separar los votos reservados, en su caso, anotando la referencia de la casilla, con bolígrafo negro, en el reverso del documento; anexándolos a la constancia individual; y apoyar en el llenado de las constancias individuales.
- III. **Auxiliar de traslado.** Llevar los paquetes al grupo de trabajo; apoyar en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de boletas y votos; reincorporar los paquetes, registrar su salida y retorno a la bodega electoral.
- IV. **Auxiliar de documentación.** Extraer, separar y ordenar los documentos diferentes a los paquetes de boletas; y disponer la documentación en sobres para su protección.
- V. **Auxiliar de captura.** Capturar los resultados del cómputo de cada paquete, tomándolos de la constancia individual que le turna la consejera o consejero que presida el grupo; y apoyar en el levantamiento del acta correspondiente al grupo de trabajo.
- VI. **Auxiliar de Verificación.** Apoyar al auxiliar de captura, cotejar en el acta de recuento de votos en grupo de trabajo la información que se vaya registrando de las constancias individuales; entregar el acta a la consejera o consejero que presida el grupo y apoyarlo en la entrega de la copia respectiva a cada representante ante el grupo de trabajo.
- VII. **Auxiliar de control de bodega.** Entregar los paquetes a los auxiliares de traslado, registrando la salida de cada uno de los paquetes; recibir y reincorporar los paquetes de regreso, registrando su retorno.
- VIII. **Auxiliar de control del grupo de trabajo.** Apoyar a la consejera o consejero que presida el grupo de trabajo en el registro de la entrada y salida de los paquetes electorales.
- IX. **Auxiliar de acreditación y sustitución.** Asistir a la consejera presidenta o presidente del consejo electoral que corresponda en el procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatas o candidatos independientes; entregar los gafetes de identificación, así como apoyar a las consejeras y consejeros que presiden los grupos de trabajo en el registro de alternancia de los representantes en cada uno de ellos. Estas funciones se desarrollarán a partir del inicio de la sesión de cómputo y, en su caso, de la respectiva para el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- X. **Representante ante grupo de trabajo.** Verificar la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detectar y hacer valer jurídicamente los casos de dudosa validez o nulidad del voto para exigir esta acción a la consejera o consejero electoral que presida el grupo de trabajo; y en caso de duda fundada, solicitar la reserva de algún voto para el pleno del consejo electoral que corresponda; coordinar a sus auxiliares; recibir copia de las constancias individuales de cada casilla recontada. Únicamente se entregará una copia de cada constancia individual y del acta de recuento de votos en grupo de trabajo, por cada partido político y candidata o candidato independiente.
- XI. **Representante auxiliar.** Apoyar al representante ante grupo de trabajo en la vigilancia del desarrollo operativo del recuento de votos en los puntos de recuento, apoyando en la

detección de casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la reserva de algún voto para el pleno del consejo electoral respectivo.

- XII. Auxiliar de seguimiento.** Su función será vigilar que el avance en el desarrollo de la sesión y en los grupos de trabajo, se lleve a cabo de conformidad con los plazos legales establecidos en el Código y este Lineamiento, y sugerir a la consejera presidenta o presidente del consejo electoral las previsiones necesarias para la oportuna conclusión de los trabajos.

Artículo 33. Para la integración del pleno, de los grupos de trabajo y los puntos de recuento para el desarrollo del recuento de votos en la totalidad de las casillas, se implementarán las medidas señaladas en los numerales 31 y 32 del presente Lineamiento.

Artículo 34. El procedimiento para la alternancia y sustitución de los participantes en el cómputo, se llevará a cabo según se dispone en el artículo 394 del Reglamento de Elecciones y radicará en las siguientes acciones:

- I. La consejera o consejero presidente del consejo electoral que corresponda y las consejeras y consejeros electorales que lo acompañarán en el pleno, podrán ser sustituidos para descansar, con las consejeras y consejeros propietarios o suplentes que no se encuentren integrando un grupo de trabajo.
- II. Los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes propietarios acreditados ante el consejo electoral podrán alternarse con su suplente, supervisar los grupos de trabajo y coordinar a sus representantes ante los grupos de trabajo y sus representantes auxiliares.
- III. De igual manera, se deberá prever el suficiente personal de apoyo, personal del consejo electoral que corresponda, o en su caso el personal que para tal efecto autorice el consejo general, considerando su alternancia a fin que apoyen en los trabajos derivados de la implementación de grupos de trabajo y puntos de recuento.
- IV. Para el funcionamiento continuo de los grupos de trabajo y puntos de recuento, se podrán prever turnos de alternancia para el personal auxiliar de recuento, de traslado, de documentación, de captura, de verificación, de control, de seguimiento, de control del área de resguardo y de acreditación y sustitución, conforme resulte necesario.

CAPÍTULO II ACREDITACIÓN, SUSTITUCIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 35. Los partidos políticos y las candidatas o candidatos independientes podrán acreditar por escrito a un representante ante cada grupo de trabajo; adicionalmente, podrán acreditar un auxiliar de representante cuando se creen dos puntos de recuento en el grupo de trabajo; cuando se determinen tres puntos de recuento podrán acreditarse dos auxiliares de representante; cuando se integren cuatro o cinco puntos de recuento en cada grupo de trabajo podrán acreditar hasta tres auxiliares de representante; tratándose de seis o siete puntos de recuento, podrán acreditar hasta cuatro representantes auxiliares.

Excepcionalmente se podrán acreditar más auxiliares de representante, con la aprobación del pleno del consejo electoral, en caso de que se advierta un avance menor al estimado en el recuento de la votación el consejo electoral autorizará la acreditación de representantes para los grupos de trabajo, determinando el procedimiento para ello, tomando como base lo señalado en el presente apartado.

Las y los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes que hayan sido acreditados a más tardar el día anterior al de la jornada electoral, recibirán sus gafetes de identificación, previo al inicio de la sesión de cómputo distrital o municipal.

Artículo 36. Cuando se registre a los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes antes de la segunda semana del mes de mayo, podrá solicitarse a la consejera o consejero presidente del consejo electoral que sean incluidos en las actividades de capacitación.

El consejo electoral que corresponda, a través de un auxiliar de acreditación y sustitución, llevará un registro detallado del relevo de los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes en los grupos de trabajo. En el registro se asentará la hora, nombre, grupo y periodo de presencia de cada representante para su inclusión en las actas circunstanciadas de cada grupo de trabajo; asimismo será responsable de la emisión de los gafetes de identificación que deben portar.

Artículo 37. En cada grupo de trabajo solo podrá intervenir una o un representante por partido político, candidata o candidato independiente, con un máximo de cuatro representantes auxiliares. Además, la acreditación de estos representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes deberá cumplir con los siguientes puntos de conformidad con el artículo 392 del Reglamento de Elecciones:

- I. La acreditación se realizará siempre derivada de la aprobación y conformación de los grupos de trabajo y puntos de recuento y conforme sean acreditados por parte de las autoridades estatutarias competentes.
- II. La o el representante del partido político ante el Consejo General, informará por escrito a la secretaria o secretario del mismo, a más tardar en la primera quincena de mayo del año de elección, el nombre y cargo del funcionario partidista que estará facultado para realizar la acreditación y sustitución de representantes ante los grupos de trabajo. Esta atribución podrá recaer en los representantes propietarios o suplentes acreditados ante los consejos electorales.
- III. En el caso de candidatas o candidatos independientes, la acreditación y sustitución de representantes ante los grupos de trabajo, podrá realizarse por la o el representante del candidata/o independiente ante el consejo electoral respectivo o la persona que éste último determine.
- IV. La acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, se podrá realizar hasta la conclusión de las actividades de los grupos de trabajo.
- V. Los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes serán los responsables de convocar a sus representantes ante estos grupos de trabajo. La falta de acreditación o asistencia de las y los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo o en los momentos de relevo, no impedirá ni suspenderá los trabajos. No se negará el acceso a las y los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.
- VI. Las y los representantes deberán portar, en todo momento, durante el desarrollo de sus funciones los gafetes que les sean proporcionados por la consejera o consejero presidente del consejo electoral que corresponda.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES Y FUNCIONES EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 38. En cada grupo de trabajo, se designará a un auxiliar de recuento como responsable de cada punto de recuento; como apoyo operativo se integrarán las siguientes figuras: un auxiliar de

captura, un auxiliar de verificación y un auxiliar de control por cada grupo de trabajo, sin importar el número de puntos de recuento que se integren en cada uno, además se incorporará la figura de auxiliar de seguimiento. Adicionalmente, habrá un auxiliar de traslado por cada grupo de trabajo que se integre con hasta dos puntos de recuento; en caso de que sea necesario integrar tres o cuatro puntos de recuento, se considerarán dos; de ser cinco o seis los puntos de recuento se contará con tres; y si fueran siete se designará a cuatro auxiliares de traslado.

En cuanto a los auxiliares de documentación, habrá uno para atender hasta tres puntos de recuento; dos, para atender de cuatro a seis puntos de recuento; y tres si se trata de siete puntos de recuento. Asimismo, habrá un auxiliar de control de bodega y hasta dos auxiliares de acreditación y sustitución para atender a todos los grupos de trabajo.

Se podrán concentrar las responsabilidades en dos o más figuras en una persona con excepción de los auxiliares de recuento, de captura y de verificación.

Artículo 39. La consejera o consejero presidente del consejo electoral deberá prever lo necesario a fin de que todo el personal se incorpore a las actividades conforme a los siguientes criterios:

- I. Los auxiliares de recuento, de captura y de verificación serán designados de entre los CAES o SE, los cuales serán seleccionados tomando en cuenta los resultados de la primera evaluación de su desempeño.
- II. Los auxiliares de control de bodega, se designarán de entre el personal contratado por el consejo electoral correspondiente.
- III. El resto de los auxiliares podrá ser designado de entre el personal del consejo electoral que corresponda, el personal que para tal efecto autorice el Consejo General, o en su caso, y previa coordinación con el Consejo Distrital del INE, de entre los CAES y SE, previendo que a los turnos nocturnos se incorpore el personal cuyo domicilio sea más cercano a la sede del consejo electoral respectivo.

Artículo 40. La determinación del número del personal para apoyar al consejo electoral, durante el desarrollo de los cómputos, se sujetará a lo establecido en el artículo 387, numeral 4, inciso h) del reglamento de elecciones, atendiendo a lo siguiente:

Los Consejos Distritales del INE en el mes de mayo, realizarán la asignación de supervisores y capacitadores para los consejos electorales para apoyar en los cómputos de la elección ordinaria, previa coordinación entre la Junta Local y el Instituto, mediante mesas de trabajo que se llevarán a cabo en la segunda quincena de abril del año de la elección.

Lo anterior se hará atendiendo al número de supervisores y capacitadores asignados en el estado de Puebla y tomando en consideración las necesidades de cada consejo electoral y el número de casillas que le corresponden; podrá considerarse al personal que autorice el Consejo General. En todo caso, el Instituto en coordinación con la Junta Local implementarán las medidas necesarias para contar con el personal auxiliar previsto, tomando en cuenta la asignación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales, que realice cada Consejo Distrital del INE.

TÍTULO V DEL RECUENTO DE LA VOTACIÓN CAPÍTULO I DEL RECUENTO PARCIAL

Artículo 41. El recuento parcial consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral ya sea municipal o distrital, el cual puede ser realizado por el pleno del consejo electoral que corresponda o a través de

los grupos de trabajo aprobados para ese fin, cuando el número de paquetes electorales a recontar sea mayor a 20.

Artículo 42. Los consejos electorales deberán realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración;
- II. Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- III. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- IV. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral de la casilla, ni obrare en poder de la consejera presidenta o presidente del consejo correspondiente;
- V. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- VI. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- VII. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido, candidata o candidato independiente.

En esta actividad también se estará, en lo que corresponda, a lo dispuesto por los numerales 312, 313 y 314 del Código.

CAPÍTULO II DEL RECUENTO TOTAL

Artículo 43. El concepto de recuento total corresponde al nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes a la totalidad de las casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en grupos de trabajo.

Artículo 44. El consejo electoral respectivo realizará el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidata/o presunto ganador de la elección de mayoría relativa en el distrito o municipio correspondiente y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y al inicio o al término de la sesión exista petición expresa realizada por el representante del partido político o, en su caso, de alguno de los representantes de una coalición, asociación electoral o candidatura común, o bien de candidatura independiente, que postuló al candidato que hubiera obtenido el segundo lugar de las candidatas o candidatos antes señalados.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el consejo electoral correspondiente, de la sumatoria de resultados por partido político o candidatura independiente consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

Artículo 45. Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito, o que en el transcurso de la jornada electoral se haya destruido la documentación de la misma. Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del distrito, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el consejo electoral correspondiente fuera de los plazos legales como se establece

en los diversos 299, 300, 301 y 302 del Código, cuando justificadamente medie caso fortuito y/o fuerza mayor.

Artículo 46. Para poder determinar la diferencia porcentual de votos igual o menor a un punto entre las candidaturas que ocupen el primero y el segundo lugar, el consejo electoral correspondiente deberá acudir a los datos consignados en:

- I. La información preliminar de los resultados;
- II. La información contenida en las actas destinadas al PREP;
- III. La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de la consejera o consejero presidente, y
- IV. La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de las y los representantes.

Cuando el pleno del consejo electoral correspondiente tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por las y los representantes a que se refiere la fracción IV, podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las actas de la jornada electoral de la misma casilla, u otros adicionales.

Artículo 47. Invariablemente se excluirán del procedimiento de recuento, los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el pleno del consejo electoral o en grupos de trabajo mediante el recuento parcial.

Artículo 48. Si se actualiza cualquiera de los supuestos señalados en el presente capítulo, se deberán realizar sin demora, las acciones preestablecidas para el funcionamiento de los grupos de trabajo en el recuento total de la votación de las casillas.

Para dicho recuento total deberá seguirse el mismo procedimiento previsto en los presentes Lineamientos para el establecimiento de grupos de trabajo en el supuesto de recuento parcial.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

FÓRMULA PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE GRUPOS DE TRABAJO, Y EN SU CASO, PUNTOS DE RECuento

(*Nota: derivado de la inclusión del artículo precedente, la numeración desde este artículo se modifica sumándole uno a cada artículo hasta el 112)

Artículo 49. Cuando el número de paquetes a recomtar sea mayor a 20 y por tanto ponga en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos, se crearán grupos de trabajo y de ser necesario puntos de recuento.

Artículo 50. En caso de que algún consejo electoral tenga que realizar 2 o más cómputos y decida realizar un receso entre cada uno ellos, deberá comenzar por restar el tiempo programado para el o los recesos convenidos, y dividir el número de horas disponibles entre el número de cómputos a realizar para determinar el día y la hora en que deben concluir y así obtener el número de horas que se aplicarán a la fórmula que se determina en el artículo siguiente de este Lineamiento, para cada uno de los cómputos.

El receso que se declare entre un cómputo y otro no podrá exceder, en ningún caso, de ocho horas.

Por ninguna causa o razón se realizarán recesos en el cómputo una vez iniciado éste, pues se debe realizar de manera ininterrumpida hasta su conclusión, como lo disponen los diversos 311 y 313 del Código.

A partir de lo anterior, la aplicación de la fórmula aritmética para determinar el número de grupos de trabajo y puntos de recuento será obligatoria a partir del tiempo real del que se dispone para las actividades de cotejo de actas y recuento de votos de las casillas sin considerar el periodo de receso entre cómputos. Bajo ninguna circunstancia, la aprobación o aplicación de un receso deberá poner en riesgo la conclusión de los cómputos dentro del plazo legal.

Artículo 51. La estimación para los puntos de recuento al interior de cada grupo de trabajo, en su caso, se obtendrá del SICRE mediante la aplicación de la fórmula $(NCR/GT)/S=PR$, la cual se desarrolla, para efectos prácticos, de la siguiente forma:

NCR: Número total de casillas cuyos resultados serán objeto de recuento.

GT: Número de grupos de trabajo que se crearán para la realización del recuento total o parcial.

S: Número de segmentos disponibles. Cada segmento se considera como un lapso de 30 minutos, y se calculan a partir del tiempo restante comprendido entre la hora en que se integren y comiencen sus actividades los grupos de trabajo y la hora del día en que determine conveniente el consejo electoral la conclusión de la sesión de cómputo, de conformidad a lo señalado en el Código, tomando en cuenta el tiempo suficiente para declarar, en su caso, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones respectivas.

PR: Puntos de recuento al interior de cada grupo de trabajo. Cabe precisar que cada grupo de trabajo podrá contener uno o más puntos de recuento. De tratarse de uno solamente, estaría a cargo de los titulares del grupo. Se prevé la instalación de un máximo de 8 puntos de recuento por cada grupo de trabajo (es decir un total de hasta 40 para la realización del recuento total).

En caso de que la operación arroje números decimales, se procederá a redondear la cifra al entero; dicho redondeo podrá ser hacia arriba a partir de una fracción igual o superior a 0.30, o hacia abajo cuando no alcance esta cifra, de tal forma que se garantice la conclusión del recuento en el tiempo previsto.

Artículo 52. Cuando el consejo electoral determine aprobar un receso entre cómputos, dependiendo del número de elecciones que le correspondan computar, el número máximo de puntos de recuento que podrá crear al interior de cada grupo de trabajo será de cuatro.

Solamente en casos de demora en el avance del recuento de votos en los grupos de trabajo que ponga en riesgo la oportuna conclusión de la sesión de cómputo, el consejo electoral podrá aprobar en primera instancia, con el voto de al menos tres cuartas partes de sus integrantes con derecho a ello, la integración de grupos de trabajo adicionales con el número de puntos de recuento acordados en la sesión especial del martes previo a la sesión de cómputo correspondiente.

Con fines ilustrativos de lo plasmado en el párrafo que precede, si en la sesión del martes previo a al cómputo se aprobó un grupo de trabajo con dos puntos de recuento, bajo un escenario de demora, se podrá crear un segundo grupo de trabajo, con dos puntos de recuento, y no generar puntos adicionales de recuento en el primer grupo de trabajo. En todo caso se deberá asegurar la permanencia del quorum del consejo electoral para continuar con la sesión permanente.

La creación de puntos de recuento adicionales sólo procederá cuando se haya agotado la posibilidad de crear, de acuerdo con el número de integrantes del consejo electoral, el máximo de grupos de trabajo que le permita finalizar en el tiempo previsto.

Las reglas de excepción antes referidas solamente podrán ser aplicadas en la elección en la que se presente el supuesto de demora; en caso de un cómputo subsecuente, se aplicará lo dispuesto en el acuerdo del consejo electoral aprobado en la sesión especial del martes previo o lo estimado por la fórmula.

Artículo 53. En caso de que se presente alguna demora y se haya contemplado un receso entre cómputos, antes de aprobar grupos de trabajo o puntos adicionales de recuento, los consejos electorales deberán agotar primero el tiempo considerado para el receso. En caso de agotar ese lapso y si persiste la demora, se procederá a utilizar el procedimiento mencionado en los párrafos anteriores.

Si se presentase en algún consejo electoral un escenario de recuento total al término del procedimiento de cotejo de actas y recuento parcial de una elección, se aplicará nuevamente la fórmula utilizando, en su caso, el tiempo acordado para el receso. Si fuese un consejo electoral en el que se lleve a cabo un solo cómputo o de tener dos o más pero no se aprobó receso o el supuesto se presente en el último cómputo, se aplicará la fórmula de creación de grupos de trabajo y puntos de recuento, considerando hasta 9 horas o 18 segmentos y las reglas de acreditación de representantes de partidos políticos y candidatas o candidatos independientes establecidas en estos lineamientos, sin tomar en cuenta el plazo de aplicación.

Para evitar mayor demora, el recuento total iniciará de inmediato con los grupos de trabajo y puntos de recuento con los que se efectuó el recuento parcial; al término del plazo de 3 horas se podrán crear los grupos de trabajo y puntos de recuento que arroje la fórmula.

Dentro de las capacitaciones que, que en su momento se brinden a los integrantes de los consejos electorales y al personal de apoyo, con base a los datos históricos con que se cuente, se explicarán y darán diferentes ejemplos de los posibles escenarios de recuentos que se pueden llegar a presentar en cada uno de los órganos transitorios.

A continuación, se presenta un ejemplo sobre la aplicación de la fórmula.

Ejemplo:

Se considera para los ejemplos el supuesto de recuento total, contemplando 9 horas (18 segmentos) para obtener el número máximo de grupos de trabajo y en su caso de puntos de recuento a necesitar, con el propósito de terminar el cómputo de una elección en los plazos legales. Con el resultado se puede apreciar la cantidad de personal que se requerirá para cada grupo de trabajo.

Fórmula $(NCR/GT)/S=PR$

Dónde: NCR = Número de casillas (paquetes) a recontar
 GT = Grupos de trabajo
 S = Segmentos
 PR = Puntos de recuento

Supuesto A. Cuando el resultado de la fórmula arroja sólo 2 grupos de trabajo sin puntos de recuento.

Municipio A: con 34 paquetes a recontar.

$PR = (34/2)/18 = 0.94$

El resultado 0.94 arroja que en el municipio A se instalarán dos grupos de trabajo sin puntos de recuento.

Distribución de paquetes:

Grupo 1: 17 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho y media horas.

Grupo 2: 17 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho y media horas.

Integrantes de cada grupo de trabajo	Cantidad de integrantes
Presidenta/e de grupo de trabajo	1
Representantes de partido político y/o candidata/o independiente ante grupo de trabajo	15
Representantes auxiliares	0
Auxiliar de recuento	0
Auxiliar de traslado	1
Auxiliar de documentación	1
Auxiliar de captura	1
Auxiliar de verificación	1
Auxiliar de control	1
Auxiliar de seguimiento	1
Auxiliar de sustitución	1
Total integrantes por GT	23

Supuesto B. Cuando el resultado de la fórmula determina la creación de 2 grupos de trabajo con dos o más punto de recuento

Distrito: Z cabecera en B, con 193 paquetes a recontar.

$$PR = (193/2)/18 = 5.36$$

El resultado 5.36 arroja que en el Distrito Z se instalarán dos grupos de trabajo con 6 puntos de recuento, ya que a partir de .30 se redondeará hacia arriba.

Distribución de paquetes:

En cada uno de los dos grupos de trabajo, se distribuirán paquetes de la siguiente manera:

PR1: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR2: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR3: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR4: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR5: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR6: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

Se destaca que queda pendiente por designar un paquete, mismo que se incluirá en alguno de los puntos de recuento del grupo de trabajo 1; dicho punto de recuento terminará en promedio, en ocho horas y media.

Integrantes de cada grupo de trabajo	Cantidad de integrantes					
	PR 1	PR 2	PR 3	PR 4	PR 5	PR 6
Presidenta/e de GT	1					
Representantes de PP o CI ante GT	15					
Representantes auxiliares	15		15		15	15
Auxiliar de recuento	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de traslado	1		1		1	
Auxiliar de documentación	1			1		
Auxiliar de captura	1					
Auxiliar de verificación	1					
Auxiliar de control	1					
Auxiliar de seguimiento	1					
Auxiliar de sustitución	1					
Total integrantes por GT	92					

**TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
CONSTANCIAS INDIVIDUALES Y ACTAS CIRCUNSTANCIADAS**

Artículo 54. Las constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo se producirán con base en el modelo señalado en el Anexo 4.1, apartado A del Reglamento del Elecciones, denominado *“Contenido y especificaciones de los documentos y materiales electorales”*, mismo que será proporcionada a los consejos electorales por parte de la DOE.

Las y los representantes acreditados deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales generadas por el SICRE en los grupos de trabajo; en caso de que en ese momento no se encuentren presentes, éstas se entregarán a la consejera o consejero presidente del consejo electoral para que a su vez las entregue a la o el representante ante el órgano transitorio en alusión.

Artículo 55. El acta de recuento de votos en grupo de trabajo deberá contener, al menos:

- I. Entidad, distrito, municipio y tipo de elección.
- II. Número asignado al grupo.
- III. Nombre de quien preside el grupo.
- IV. Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de los representantes propietarios y suplentes acreditados, que hubieran participado.
- V. Fecha, lugar y hora de inicio.
- VI. Número de puntos de recuento en caso de que se integren y nombres de los auxiliares aprobados por el consejo electoral y asignados al grupo de trabajo.
- VII. Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- VIII. Número de boletas sobrantes inutilizadas.
- IX. Número de votos nulos.
- X. Número de votos válidos por partido político, coalición, candidatura común, asociación electoral o candidatura independiente.
- XI. Número de votos por candidatos no registrados.
- XII. Registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el consejo electoral en pleno se pronuncie sobre su validez o nulidad.
- XIII. En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- XIV. En el caso de los relevos de propietarios y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.
- XV. En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- XVI. Fecha y hora de término.
- XVII. Firma al calce y al margen de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

**TÍTULO VIII
CAPÍTULO I
DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO**

Artículo 56. Las sesiones de cómputo son de carácter permanente y serán públicas siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

Artículo 57. Durante la sesión permanente de cómputo, solo podrá decretarse receso al término del cómputo de cada elección, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Artículo 58. En caso de ausencia de alguno de los integrantes del consejo electoral, además de aplicar el Reglamento de Sesiones, en el caso de la ausencia de definitiva de alguna/o de sus integrantes, con derecho a voz y voto, la consejera o consejero presidente del consejo electoral deberá requerir la presencia de alguna o algún funcionario de la lista de suplentes correspondiente, a fin de garantizar el quórum, sin suspender la sesión.

Artículo 59. La sesión permanente de cómputo se celebrará a partir de la 08:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral. Instalada la sesión, la consejera o consejero presidente del consejo electoral pondrá inmediatamente a consideración del pleno el contenido del orden del día y hará la declaratoria formal de instalación en sesión permanente para realizar el cómputo de la elección que corresponda.

Artículo 60. Como primer punto del orden del día, la consejera presidenta o presidente del consejo electoral informará de los acuerdos tomados en la sesión especial del día anterior, con base en el acta de esa reunión.

Artículo 61. En la sesión permanente de cómputo, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de participación previstas por el Reglamento de Sesiones.

En su caso, el debate sobre el contenido específico de un acta de escrutinio y cómputo de casilla, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos para exponer los argumentos que el orador/a considere pertinentes; y
- II. Después de haber intervenido todas/os los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos para réplicas y posteriormente se procederá a votar.

El debate sobre la validez o nulidad de los votos reservados para ser discutidos en el pleno del consejo electoral, atenderá las siguientes reglas:

- I. Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación;
- II. Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para réplicas; y
- III. Una vez que concluya la segunda ronda, la presidenta o presidente del consejo electoral solicitará a la secretaria o secretario se proceda a tomar la votación correspondiente.

Durante el desarrollo de la sesión, para garantizar la discusión adecuada de los puntos a tratar, la presidenta o presidente del consejo electoral vigilará que las o los oradores sean moderados en el uso de su derecho a debatir, aplicando las reglas conducentes del Reglamento de Sesiones.

Artículo 62. La bodega electoral sólo podrá ser abierta en presencia de los integrantes del consejo electoral; en caso que no exista visibilidad directa de la bodega electoral desde la mesa de plenos, todos las y los integrantes del consejo electoral deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de proceder a su apertura y verificación del estado en que se encuentra.

Artículo 63. Cuando las condiciones de accesibilidad o espacio, o por decisión del propio consejo electoral, se determine que asista sólo una comisión, ésta deberá integrarse con la presidenta o

presidente, la secretaria o secretario, por lo menos tres consejeras/os y las y los representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes que así deseen hacerlo.

Artículo 64. La presidenta o presidente del consejo electoral mostrará a las/os consejeros y a las/os representantes antes aludidos, que los sellos de la bodega electoral están debidamente colocados y no muestran signos de violación y procederá a la apertura de la bodega asistiéndose en todo momento del personal designado para tales fines.

Artículo 65. Las consejeras, consejeros y los representantes ingresarán a la bodega electoral para constatar todas las medidas de seguridad con las que cuenta el lugar en donde se resguardaron los paquetes electorales, así como su estado físico; información que deberá ser consignada en el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 66. El personal autorizado trasladará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se desarrollarán los cómputos, los paquetes electorales en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, manteniendo los de las casillas especiales hasta el final de todas, garantizando en todo momento las condiciones necesarias de seguridad.

Artículo 67. Al concluir la confronta de actas o el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, en caso de recuento de votos, cada paquete electoral, después de la extracción de la documentación por los auxiliares correspondientes, y estar integrado sólo con los sobres de boletas sobrantes, votos nulos y votos válidos, deberá ser trasladado de regreso a la bodega electoral.

Artículo 68. Al término de la sesión, la presidenta o presidente del consejo electoral, bajo su más estricta responsabilidad, deberá resguardar los paquetes electorales disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes las consejeras y consejeros y representantes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del consejo electoral y las firmas de la presidenta o presidente, por lo menos de una consejera/o y las y los representantes que deseen hacerlo, acciones que se asentarán en el acta que corresponda, así también, se dará constancia de la negativa a firmar las fajillas por parte de cualquier integrante y sus razones para no hacerlo.

Artículo 69. La presidenta o presidente del consejo electoral deberá mantener en su poder la o las llaves de la puerta de acceso a la bodega electoral, hasta que haya concluido el cómputo respectivo y se proceda a la remisión de los paquetes electorales al Consejo General.

Artículo 70. La presidenta o presidente del consejo electoral, una vez que informe sobre el acuerdo relativo a las casillas que serán objeto de recuento y la definición de validez o nulidad de los votos, ordenará a los integrantes de los grupos de trabajo proceder a su instalación y funcionamiento; asimismo, solicitará a los demás miembros del consejo electoral permanecer en el pleno para garantizar el quórum e iniciar el procedimiento de cotejo de actas.

Artículo 71. Si durante el cotejo de actas que inicialmente no fueron determinadas para el recuento de sus votos, se detectase la actualización de alguna o algunas de las causales de recuento, y el pleno del consejo electoral decide a favor su procedencia, se incorporarán al recuento, dejando constancia de dicha decisión en el acta respectiva de la sesión.

Artículo 72. El pleno del consejo electoral, para determinar la clasificación de los votos se deberá apoyar en lo establecido en el Código y en el "Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos", aprobado por el Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO II COTEJO DE ACTAS Y RECUENTO DE VOTOS EN EL PLENO DEL CONSEJO ELECTORAL

Artículo 73. Una vez iniciada la actividad del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a abrir los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden alfanumérico de las casillas, cuando estas no presenten muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

Artículo 74. La consejera o consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. De manera simultánea a que se dan lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información en el SICRE.

De resultar coincidentes los resultados de las actas, contarán para el cómputo y se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas siguientes.

Cabe precisar que durante el cotejo de las actas, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 312, 313 y 314 del Código respecto de la extracción de la documentación y materiales, conforme al procedimiento que se detalla en los Lineamientos. El mismo tratamiento deberá darse a las actas de las casillas especiales.

Cada vez que se abra un paquete electoral para su recuento, deberá identificarse visualmente adhiriéndole una etiqueta, la cual será impresa por el consejo electoral respectivo y deberá contener la leyenda "RECONTADO", dicho material adhesivo será diseñado por la DCEEC y directamente proporcionado a los consejos electorales por la DOE, de la misma forma se procederá para el caso de recuento parcial o total en grupos de trabajo.

Artículo 75. Al término del cotejo y captura de los resultados de las actas que no fueran objeto de recuento, se procederá al recuento de aquellos paquetes que se determinaron para tal procedimiento en la sesión previa y que no excederán de veinte, para lo cual la secretaria o secretario del consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- I. Boletas sobrantes no utilizadas;
- II. Votos nulos; y
- III. Votos válidos.

Artículo 76. Los votos válidos se contabilizarán agrupados por partido político, coalición, asociación electoral, candidatura común marcada en dos o más recuadros y candidatas o candidatos independientes, así como los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Artículo 77. Las o los representantes que así lo deseen y la consejera o consejero que presida el grupo de trabajo, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 290 y 292 bis, párrafo tercero del Código.

Artículo 78. Si se tratara exclusivamente de un cómputo en el pleno del consejo electoral, es decir, con veinte o menos casillas cuya votación debe ser recontada y durante el cotejo se incrementara a un número superior a veinte, el consejo electoral correspondiente podrá habilitar hasta un máximo

de cuatro grupos de trabajo, y de los puntos de recuento que resulten de la aplicación de la fórmula para obtenerlos, en los términos señalados en el reglamento de elecciones, los cuales iniciarán su operación al término del cotejo.

Los auxiliares de bodega entregarán sucesivamente a los auxiliares de traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo con la lista de casillas a la mesa de sesiones del consejo electoral que corresponda, debiendo registrar detalladamente su entrada y salida.

CAPÍTULO III RECUENTO PARCIAL EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 79. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Reglamento de Elecciones en caso que el número de paquetes electorales que serán recontados supere las veinte casillas, la consejera o consejero presidente del consejo electoral dará aviso a la Secretaría Ejecutiva, y a la DOE y DTS, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente:

- I.** Tipo de elección;
- II.** Total de casillas instaladas en el distrito o municipio;
- III.** Total de paquetes electorales recibidos, conforme a los plazos legales;
- IV.** Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada;
- V.** Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento parcial, y
- VI.** La creación de los grupos de trabajo y el número de puntos de recuento para cada uno.

Artículo 80. La consejera presidenta o presidente del consejo electoral respectivo instruirá el inicio del cotejo de actas por el pleno, conforme a lo establecido en los artículos 73 y 74 de los presentes Lineamientos, y ordenará la instalación de los grupos de trabajo.

El desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el pleno del consejo electoral, es decir, mientras se hace la compulsión de actas en el pleno, se estará trabajando en los grupos de trabajo y en su caso en los puntos de recuento que se hayan aprobado para tal fin.

Artículo 81. Los grupos de trabajo desempeñarán sus funciones hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el consejo electoral correspondiente. El desarrollo de los trabajos podrá ser grabado en audio o de preferencia video grabado.

Artículo 82. Los paquetes que se reintegren a la bodega electoral, luego de ser recontados en un grupo de trabajo, deberán ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia.

Artículo 83. La consejera o consejero que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con la ayuda de los auxiliares de recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 84. El auxiliar de traslado apoyará también, bajo la supervisión del grupo de trabajo, al auxiliar de recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo, será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega electoral.

Artículo 85. En el momento de la extracción de las boletas y votos para el recuento, también se extraerá, por parte de un auxiliar de documentación, el resto de la documentación y los materiales que indican los presentes lineamientos y los artículos 312, 313 y 314 respectivamente, del Código.

Artículo 86. Cuando durante el procedimiento simultáneo de cotejo de actas se identificaran casillas cuya votación debe ser objeto de recuento, se tomará nota de las mismas y al término del cotejo de actas se distribuirán a los grupos de trabajo.

Artículo 87. En el caso que durante el cotejo de actas en el pleno del consejo electoral, se propusiera por alguno de sus integrantes el recuento de la votación de alguna casilla, y que la decisión no apruebe o niegue el recuento en forma unánime, se reservará la misma para que al concluir la compulsación de las actas, se decreta un receso en las labores de los grupos de trabajo y los consejeros integrantes de éstos se reintegren al pleno para votar, en conjunto, sobre la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Artículo 88. Concluido lo anterior, reiniciarán sus funciones los grupos de trabajo y de ser necesario se aprobará el funcionamiento de los grupos de trabajo adicionales a los que se encuentran en funciones inicialmente. Asimismo, se redistribuirán entre este o estos grupos las casillas que falten por recontar.

CAPÍTULO IV MECANISMO DEL RECUESTO DE VOTOS EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 89. La consejera o consejero que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los auxiliares de recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente en el SICRE, por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, la cual deberá firmar quien realice el recuento y quien presida el grupo de trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al auxiliar de captura para que registre los datos en el acta de recuento de votos en grupo de trabajo en proceso. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en cita serán corroborados por el auxiliar de verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

Previo a la firma del acta previamente aludida, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen, podrán verificar que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 90. Por cada 20 casillas con votación recontada, el SICRE emitirá un reporte correspondiente en tantos ejemplares como se requieran, a efecto de que cada representante ante el grupo de trabajo verifique la certeza de los registros contra las copias de las constancias individuales recibidas. De ser necesario, de inmediato se harán las correcciones procedentes.

En el supuesto de que alguna demarcación territorial distrital o municipal contenga un número elevado de casillas a recontar, el consejo electoral podrá, a partir de la aplicación de la fórmula aritmética para definir grupos de trabajo y puntos de recuento, reservar hasta un 20% de las casillas que se encuentren en esta situación. Lo anterior a efecto de que la consejera presidenta o presidente del consejo electoral asigne las mismas a aquellos grupos de trabajo que hayan finalizado sus actividades procurando evitar retraso en la conclusión oportuna del cómputo respectivo.

Artículo 91. Los grupos de trabajo deberán funcionar permanentemente hasta la conclusión del recuento de la totalidad de los paquetes que les fueron asignados. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo, por lo que, en caso necesario, la consejera o consejero presidente del consejo electoral deberá requerir la presencia del o los consejeros propietarios o suplentes que quedaron integrados al mismo, consignando este hecho en el acta de recuento de votos en grupo de trabajo correspondiente.

Artículo 92. El auxiliar de seguimiento, será el responsable de advertir en su caso, un avance menor a lo programado para el recuento de la votación de las casillas asignadas a cada grupo de trabajo y que pudiera implicar la posibilidad del retraso en la conclusión del cómputo respectivo.

Para ello, el auxiliar de seguimiento deberá realizar un reporte cada hora y entregarlo a la consejera o consejero presidente del consejo electoral, y de presentarse el supuesto de retraso en algún grupo de trabajo o en el desarrollo del cómputo en general de más de tres horas en los días previos a la fecha límite para su conclusión, ésta o este funcionario ordenará la integración del pleno del consejo para proponer y someter a consideración, como medida excepcional, la creación de grupos de trabajo y puntos adicionales de recuento mediante la aplicación nuevamente de la fórmula aritmética, tomando como base el tiempo restante para la conclusión oportuna de la sesión de cómputo considerando en su caso, los criterios establecidos en estos lineamientos, tal decisión requerirá de la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los integrantes con derecho a voto del consejo electoral. Si se advirtiera un retraso en el reporte del auxiliar de seguimiento en el último día previo a la fecha límite para su conclusión, inmediatamente se integrará el pleno para aprobar por mayoría simple, la creación de los puntos de recuento necesarios.

En este supuesto, la consejera o consejero presidente del consejo electoral deberá garantizar la vigilancia de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, por lo que les notificará de inmediato el número de representantes auxiliares, que tendrán derecho a acreditar y la hora en que se instalarán los grupos de trabajo o los puntos de recuento adicionales, no podrá ser menor a tres horas desde su aprobación.

En el caso de grupos de trabajo se atenderá a lo señalado en los presentes lineamientos, en tanto los puntos adicionales se generarán garantizando la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatas o candidatos independientes en cada punto de recuento. En caso de que alguna o algún representante se negare a recibir la notificación, se levantará acta circunstanciada de este hecho y la mencionada notificación se realizará directamente a la dirigencia política estatal a través del Consejo General y/o a través de los estrados del órgano que corresponda. La aplicación de dicho supuesto podrá efectuarse únicamente entre las 08:00 y las 22:00 horas.

De igual manera, se dará aviso inmediato al Consejo General, para que proceda de la misma forma a lo señalado en el párrafo que antecede; es decir, notifique a los representantes de los partidos y de las candidatas o candidatos independientes ante ese órgano.

CAPÍTULO V PAQUETES ELECTORALES CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN

Artículo 93. Con base en el acta circunstanciada que levante la secretaria o secretario del consejo electoral sobre la recepción de los paquetes electorales, integrada con la información de los recibos expedidos a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla o funcionario autorizado, la consejera o consejero presidente del consejo electoral identificará aquellos paquetes electorales con muestras de alteración que deberán ser registrados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y, en su caso, serán incluidos en el conjunto sujeto al recuento de votos.

Artículo 94. La apertura de los paquetes electorales con muestras de alteración, se realizará una vez concluida la apertura de aquellos paquetes que fueron objeto de recuento por otras causales.

Artículo 95. En caso que se realice un recuento total o parcial en grupos de trabajo, los paquetes con muestras de alteración se asignarán al grupo de trabajo que les corresponda de acuerdo al número y tipo de casilla.

CAPÍTULO VI VOTOS RESERVADOS

Artículo 96. En caso que surja controversia entre los miembros de un grupo de trabajo sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo electoral para que este resuelva en definitiva.

Artículo 97. En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse a la consejera o consejero que presida el grupo de trabajo, junto con la constancia individual, quien los resguardará hasta entregarlos a la consejera o consejero presidente del consejo electoral al término del recuento.

Artículo 98. Bajo ninguna circunstancia podrá permitirse votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento.

Artículo 99. La consejera o consejero que presida el grupo de trabajo levantará, con el apoyo de un auxiliar de captura y el SICRE, el acta de recuento de votos en grupo de trabajo en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidatura, el número de votos por candidatas/os no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

Artículo 100. En el acta de recuento de votos en grupo de trabajo no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso, la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la consejera presidenta o presidente del consejo electoral por la consejera o consejero que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno del consejo electoral.

Artículo 101. El acta circunstanciada del pleno sobre la calificación de votos reservados de recuento de votos en grupo de trabajo generada por el SICRE, en el espacio dedicado al registro de los votos reservados deberá contener, al menos:

- I.** Entidad, distrito local o municipio y tipo de elección.
- II.** Nombre de los integrantes del consejo electoral.
- III.** Número de votos reservados y relación de casillas y grupos de trabajo en que se reservaron.
- IV.** Determinación de voto nulo o válido en el que se identifique el partido político o candidata/o independiente al que se asigna y la asignación a la casilla a la que corresponde.
- V.** Resultado consignado en la constancia individual de la casilla, así como, el resultado final, es decir, la suma del voto reservado al resultado de la constancia individual.
- VI.** En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- VII.** Fecha y hora de término.
- VIII.** Firma al calce y al margen de los integrantes del consejo electoral y, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

CAPÍTULO VII CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 102. Al término del recuento, la consejera o consejero electoral que hubiera presidido cada grupo, deberá entregar de inmediato la correspondiente acta de recuento de votos en grupo de trabajo a la consejera presidenta o presidente del consejo electoral que corresponda, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante respectivo. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Artículo 103. Una vez entregadas a la consejera presidenta o presidente del consejo electoral la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, la funcionaria o funcionario en comento dará cuenta de ello al consejo electoral y se procederá a realizar el análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por la secretaria o secretario y por la consejera o consejero presidente del órgano en cita.

Artículo 104. Previa a la deliberación de los votos reservados en el pleno del consejo electoral, su consejera o consejero presidente emitirá una breve explicación de los criterios aprobados para determinar la validez o nulidad de los votos reservados.

Artículo 105. La consejera presidenta o presidente del consejo electoral dirigirá el ejercicio de clasificación de los votos reservados por las características de marca que contengan a efecto de agruparlos por tipo o categoría según los criterios aprobados y que se ven reflejados en el cartel orientador.

Los criterios aprobados referidos en el párrafo anterior, deberán imprimirse preferentemente en formato de cartel para que sean colocados de manera visible en el recinto donde sesione el pleno del consejo electoral. Asimismo, se colocará dicha impresión en la mesa del pleno a efecto de que la consejera o consejero presidente del consejo electoral proceda a mostrar cada voto reservado a los integrantes de dicho órgano, y los colocará en grupo por tipo o característica para su deliberación y eventual votación.

Posteriormente, y una vez clasificados se aprobarán individualmente señalando el criterio, el número y tipo de casilla al que corresponde el voto, y en caso de que haya votos válidos, se señalará a qué partido, coalición, asociación electoral o candidata/o independiente o común, según corresponda.

Artículo 106. Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y a los resultados consignados en el acta de recuento de votos en grupo de trabajo de cada uno de ellos, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

CAPÍTULO VIII EXTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES

Artículo 107. En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y

nulos, así como las boletas no utilizadas. La extracción de los documentos y materiales establecidos en el Código, se realizará durante el desarrollo del cómputo correspondiente.

Artículo 108. Los documentos que se extraerán y dejarán fuera de la caja paquete electoral son los siguientes:

- I. Expediente de casilla (acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, y escritos de protesta, en su caso).
- II. Lista nominal correspondiente.
- III. Relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal.
- IV. Hojas de incidentes.
- V. Cuadernillo de hojas de operaciones.
- VI. La demás documentación que, en su caso, determine el Consejo del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral.
- VII. Papelería y demás artículos de oficina sobrantes.

También se extraerán el líquido indeleble y la marcadora de credenciales, y se clasificarán y ordenarán en cajas que quedarán bajo el resguardo de la consejera o consejero presidente del consejo electoral a fin de atender con prontitud los requerimientos que al efecto haga sobre este material la DOE; y con ello mantener permanentemente cerrada y sellada la bodega electoral hasta la destrucción de la documentación y que sólo por excepción jurisdiccional o del Consejo General se requiera su apertura.

Artículo 109. Para efecto de dar cuenta al consejo electoral de la documentación así obtenida, se estará lo siguiente:

- I. La documentación será extraída del paquete electoral a la vista de los integrantes del consejo electoral o de los integrantes de los grupos de trabajo presentes.
- II. Se separarán los documentos de los materiales y de los útiles de oficina.
- III. Se registrará en el formato correspondiente la relación de documentos extraídos del paquete electoral para dar cuenta a los integrantes del consejo electoral.
- IV. La documentación será dispuesta en sobres adecuados para su protección, en los que se identificará la casilla correspondiente, mismos que se colocarán en orden de sección y casilla dentro de cajas de archivo.
- V. En caso de encontrarse en el paquete electoral escritos de protesta, hojas de incidentes o cualquier otro documento en el que no se identifique plenamente la casilla a la que pertenece, el funcionario que presida el grupo de trabajo deberá anotar la referencia a la casilla respectiva con una marca de bolígrafo en el reverso superior derecho del documento.
- VI. Las cajas con estos documentos serán resguardadas por la consejera presidenta o presidente del consejo electoral en un espacio con las condiciones adecuadas para su conservación, del que guardará la o las llaves personalmente.
- VII. La consejera o consejero presidente del consejo electoral instruirá al término de los cómputos la integración y el envío de los expedientes conforme lo establecido en el apartado correspondiente de los presentes lineamientos. sucesivamente, se atenderán también los requerimientos diversos de documentos electorales que realice en su caso el Tribunal, otros órganos del Instituto, las representaciones de los partidos políticos, candidatas o candidatos independientes y/o la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

CAPÍTULO IX RECESOS

Artículo 110. Durante la sesión especial de cómputo, podrán decretarse recesos al término del cómputo de cada elección, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Artículo 111. Las reglas para que los consejos electorales puedan acordar recesos se sujetarán, además de lo mencionado en el artículo anterior, a lo siguiente:

- I. Cuando se tenga la obligación de realizar un solo cómputo, no se podrá decretar receso por ninguna causa.
- II. Si se debe efectuar más de un cómputo, la posibilidad de uno o dos recesos no es obligatoria.
- III. En su caso, la duración de los recesos no podrá exceder de ocho horas.
- IV. Cuando se disponga uno o más recesos serán aplicables las reglas de creación de puntos de recuento en grupos de trabajo establecidas en los presentes lineamientos.
- V. El o los recesos no deberán poner en riesgo el plazo legal de conclusión de la sesión correspondiente ni justificarán el incremento de los puntos de recuento en los grupos de trabajo previstos para el siguiente cómputo.
- VI. El receso en la sesión de cómputo incluye las etapas siguientes: planeación; determinación por el órgano competente; resguardo de la documentación electoral; y, resguardo de las instalaciones.
- VII. La determinación para decretar un receso deberá aprobarse por al menos las tres cuartas partes de los integrantes con derecho a voto. Esta decisión se tomará en el pleno del órgano competente antes del inicio del cómputo siguiente.
- VIII. La consejera o consejero presidente del consejo electoral deberá garantizar el resguardo de los paquetes electorales durante los recesos. De igual forma, la consejera presidenta o presidente deberá sellar la bodega electoral y realizar el protocolo de seguridad de conformidad con los artículos 171, 172, 173 y 174 del Reglamento de Elecciones, así como lo señalado en el Anexo 5 del mencionado Reglamento.
- IX. Antes de que inicien los recesos, los integrantes del consejo electoral verificarán que dentro de las instalaciones no permanezca personal del Instituto, ni consejeros, ni representantes de partidos políticos y candidatas o candidatos independientes. De estas actividades la consejera o consejero presidente del consejo que corresponda deberá elaborar un acta circunstanciada donde narre los hechos, misma que deberán firmar los integrantes de dicho órgano.
- X. Para declarar un receso el consejo electoral deberá contar con quorum legal y sus integrantes deberán realizar las actividades de seguridad referidas en el párrafo anterior en su conjunto.
- XI. En el interior de las instalaciones de los consejos electorales más no en el interior de la bodega electoral, podrán permanecer exclusivamente elementos de los cuerpos de seguridad estatal o municipal, previo acuerdo del consejo electoral respectivo.
- XII. Estas disposiciones deberán formar parte del proceso de planeación de la sesión de cómputo.

TÍTULO IX CAPÍTULO I RESULTADO DE LOS CÓMPUTOS

Artículo 112. El resultado del cómputo distrital o municipal es la suma que realiza el consejo electoral correspondiente de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de un municipio. En el caso de recuento de votos, el cómputo

distrital o municipal se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio consejo electoral realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Artículo 113. Los resultados del cotejo de las actas, así como los resultados del recuento de votos en pleno, o en su caso, en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el SICRE.

Artículo 114. Para realizar el cómputo de la elección de diputadas/os por el principio de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputadas/os de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados del cómputo distrital de mayoría relativa.

El cómputo de diputados por el principio de representación proporcional es la suma de la votación distrital de diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales.

Artículo 115. Para realizar el cómputo de los votos de las y los ciudadanos poblanos residentes en el extranjero, el Consejo General procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatas o candidatos independientes, a integrar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, que contienen el resultado de la votación de las y los ciudadanos poblanos residentes en el extranjero, en el acta de cómputo de la elección de Gobernadora o Gobernador en el Consejo General. Por lo anterior el Consejo General a más tardar el domingo siguiente al de la elección, sesionará para realizar el cómputo final de la elección ordinaria de la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE CANDIDATOS DE COALICIÓN, ASOCIACIÓN ELECTORAL O CANDIDATURA COMÚN

Artículo 116. Los votos obtenidos por las y los candidatos y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.

Artículo 117. Una vez que los votos de las y los candidatos hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran una coalición, asociación electoral o candidatura común y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

En caso que la votación de los partidos que integran coalición o candidatura común sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro ante el instituto y conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

CAPÍTULO III

SUMATORIA DE LA VOTACIÓN INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, ASOCIADOS O CANDIDATURA COMÚN

Artículo 118. Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados o con candidatura común en su caso, para obtener el total de votos por cada uno de las y los candidatos registrados por partido, coalición o asociación electoral; de esta forma se conocerá a la candidata/o o candidatas/os con mayor votación de la elección correspondiente.

Artículo 119. El resultado del cómputo de la elección por el principio de mayoría relativa es la suma que realiza el órgano competente, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral local o en un municipio.

Para estos efectos, es necesario considerar, en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de la elección relativa de las casillas especiales y proceder, de ser necesario en atención a las causales de ley, como en el caso de cualquier casilla, al recuento de sus votos.

Artículo 120. En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por el pleno del consejo electoral o por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio consejo electoral realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Artículo 121. El resultado de la suma general se asentará en el acta de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXISTIR ERRORES EN LA CAPTURA

Artículo 122. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo, se detectara algún error en la captura, será necesario que, la consejera o consejero presidente del consejo electoral o la secretaria o secretario del órgano en cita, soliciten por escrito y por la vía más inmediata al Instituto, hasta antes de concluida la sesión de cómputo correspondiente, la apertura del mecanismo en el SICRE que permita la corrección del dato erróneo señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos. El Instituto, proporcionará el acceso solicitado y llevará cuenta precisa de este tipo de solicitudes en expediente formado para tal efecto.

Artículo 123. Por ningún motivo se registrarán, tanto en el sistema o herramienta informática, como en la documentación electoral oficial las casillas no instaladas o los paquetes no recibidos; es decir, no se incluirán los paquetes en "cero". El sistema registrará esos casos con el estatus de "casilla no instalada" o "paquete no recibido".

TÍTULO X

CAPÍTULO ÚNICO

DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS

Artículo 124. Para el análisis de elegibilidad de los candidatos, el consejo que corresponda, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y disposiciones legales aplicables.

Artículo 125. De haberse llevado a cabo el registro de la fórmula de candidatos o planilla de ayuntamiento, de manera supletoria por otro órgano competente del Instituto, este deberá remitir antes de la jornada electoral al consejo electoral que corresponda, en original o copia certificada, los expedientes relativos al registro de candidatos, para que éste último, esté en posibilidades de revisar los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

El órgano del Instituto que de manera supletoria haya realizado el registro de la fórmula de candidatos o planilla de ayuntamiento, podrá dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, utilizando los recursos tecnológicos e informáticos que, en su caso, autorice el Consejo General del Instituto.

La determinación que sobre el particular adopten los consejos electorales respectivos deberá estar debidamente fundada y motivada.

**TÍTULO XI
CAPÍTULO ÚNICO
DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y ENTREGA
DE CONSTANCIA DE MAYORÍA**

Artículo 126. Una vez emitida la declaración de validez de la elección correspondiente y verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula o planilla que obtuvo el mayor número de votos de la elección correspondiente.

**TÍTULO XII
CAPÍTULO ÚNICO
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS**

Artículo 127. Concluida la sesión de cómputo distrital o municipal, la Consejera o Consejero Presidente del consejo que corresponda ordenará que se fijen, en el cartel correspondiente, los resultados de la elección, ubicándolos sin dilación en el lugar más visible de la fachada frontal de la sede del órgano competente.

Artículo 128. Asimismo, el Instituto deberá publicar en su portal de internet las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de las elecciones locales en los términos establecidos en el artículo 430, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

**TÍTULO XIII
CAPÍTULO ÚNICO
CÓMPUTO ESTATAL**

Artículo 129. El cómputo estatal de la elección de la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla, de diputados y regidores de representación proporcional, será conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos, y de conformidad en lo estatuido por los artículos 315 al 317 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Artículo 130. El Consejo General deberá sesionar a las nueve horas del domingo siguiente al de la elección, con el propósito de realizar el cómputo final de la elección de diputados y regidores de representación proporcional, y el cómputo final de la elección de la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla de la siguiente manera:

- a) La Secretaría Ejecutiva dará cuenta de los documentos originales o copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la elección de la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla y de Diputados por el principio de representación proporcional.
- b) Se tomará nota de la votación obtenida en la elección de la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla de los poblanos residentes en el extranjero, sumando dicha votación a los resultados;
- c) La suma de los resultados de las actas de cómputo distrital constituirá el cómputo final de las elecciones de la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla y de diputados por el principio de representación proporcional respectivamente; mismos que se harán constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurrieren durante la misma;
- d) La Secretaría Ejecutiva dará lectura a la parte conducente de cada una de las actas en las que consten los cómputos y se consignen los resultados y sumándolos dará a conocer el resultado estatal de la elección de la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla y el dictamen relativo a la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional;
- e) El Consejo General del Instituto, procederá a verificar que se cumplieron los requisitos formales de la elección y cumplidos estos, formulará la declaratoria de validez de la elección de la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla y de su elegibilidad, al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;
- f) Realizado lo anterior, la Presidencia del Consejo General del Instituto, expedirá la constancia de mayoría al candidato que haya obtenido el triunfo, y ordenará entregar las constancias de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional a cada partido político, y en el caso de los regidores, a los candidatos independientes;
- g) El presidente del Consejo General expedirá el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado, la declaración de Gobernadora o Gobernador Electo, la cual será colocado en las sedes de los Poderes en el Estado y en las sedes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Puebla; asimismo remitirá al Congreso del Estado, para su conocimiento, en copia certificada, la declaratoria de validez de la elección y de la constancia de Gobernador Electo.

Artículos Transitorios

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales Electorales en el Estado de Puebla, para el Desahogo de la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de la gubernatura del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TERCERO. Publíquense los presentes Lineamientos el Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica del Instituto.

Jorge Lara Torres: Final 17/08/2017